

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

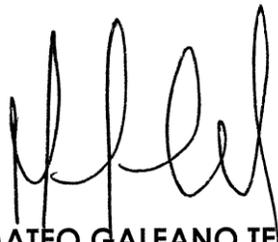
ESTADO ELECTRÓNICO 098

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0744-1	Tutela 2° instancia	LUZ ÁNGELA RAMÍREZ BUITRAGO	ASOCIACIÓN DAMAS VOLUNTARIAS CLÍNICA SOMER (ASDAVOL)	Confirma decisión de primera instancia	Junio 11 de 2021
2021-0691-1	Auto Ley 906	LESIONES PERSONALES CULPOSAS	YORDAN MORALES GARCÍA	Fija fecha de publicidad de providencia	Junio 11 de 2021
2021-0505-1	Auto Ley 906	REBELIÓN	OMAR DE JESUS GIRALDO CASTRILLON Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Junio 15 de 2021
2021-0850-1	Tutela 1° instancia	JAIRO DARIO ARROYO OROZCO	Juzgado 1° de E.P.M.S de El Santuario Antioquia y otro	Niega por hecho superado	Junio 11 de 2021
2021-0854-2	Tutela 1° instancia	DANIEL ALEJANDRO VELASQUEZ ISAZA	Juzgado 3° de E.P.M.S. de Antioquia	Niega por hecho superado	Junio 11 de 2021
2021-0902-2	Tutela 1° instancia	JORGE ELIECER HURTADO CHICA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y otros	Remite por competencia	Junio 11 de 2021
2020-1023-2	Auto ley 906	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	DANIEL CASTAÑEDA TILANO y otro	no repone providencia	Junio 11 de 2021
2021-0715-3	Tutela 1° instancia	JUAN ALBERTO PATIÑO SUAZA	Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Guarne Ant y o	Concede impugnación de tutela	Junio 11 de 2021
2021-0419-3	Auto Ley 906	ACOSO SEXUAL AGRAVADO	JOSE FERNANDO QUINTERO MARIN	Revoca el auto de primera instancia	Junio 11 de 2021
2021-0542-3	Auto Ley 906	Peculado Por Apropiacion y Otros	JORGE AUGUSTO TOBON CASTRO Y OTROS	Confirma el auto de primera instancia	Junio 11 de 2021
2021-0623-3	Auto Ley 906	Secuestro Simple y otros	JORGE ANEIDER CANO	Confirma el auto de primera instancia	Junio 11 de 2021
2021-0619-3	Incidente de desacato	LUZ MERCEDES GIRALDO DE ARBELAEZ	FISCALIA 49 SECCIONAL DE RIONEGRO	Requerimiento previo accionado	Junio 15 de 2021
2021-0849-3	Tutela 1° instancia	GUSTAVO CUERVO JARAMILLO	FISCALIA 72 SECCIONAL DE CHIGORODÓ	Niega por improcedente	Junio 15 de 2021
2021-0853-3	Tutela 1° instancia	LUIS ALFREDO SERNA ARISTIZABAL	Juzgado 1° de E.P.M.S.de El Santuario	Niega por improcedente	Junio 15 de 2021

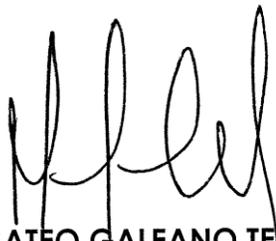
2021-0860-3	Tutela 1° instancia	EDUARDO ENRIQUE SALLEG VÁSQUEZ	Juzgado 1° de E.P.M.S.de El Santuario	Niega por improcedente	Junio 15 de 2021
2021-0843-6	Tutela 1° instancia	MARIA DANIELA DOMICO RODRIGUEZ	Juzgado 4 penal del circuito Especializado	declara improcedente por hecho superado	Junio 15 de 2021
2021-0859-6	Tutela 1° instancia	JHON ÉDISON ARBOLEDA POSADA	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario	Rechaza accion constitucional	Junio 15 de 2021

FIJADO, HOY 16 DE JUNIO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS



**MATEO GALEANO TEJADA
SECRETARIO AD-HOC**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS



**MATEO GALEANO TEJADA
SECRETARIO AD-HOC**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, once (11) de junio dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 069

PROCESO : 2021-0744-1 (05615-31-04-002-2021-00016)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ ÁNGELA RAMÍREZ BUITRAGO
ACCIONADO : ASOCIACIÓN DAMAS VOLUNTARIAS CLÍNICA SOMER
(ASDAVOL) Y OTRAS
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZ ÁNGELA RAMÍREZ BUITRAGO en contra de la sentencia del 17 de marzo de 2021 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de amparo.

LA DEMANDA

En síntesis, manifiesta la accionante que se encontraba prestando sus servicios a favor de la Asociación Damas Voluntarias Clínica Somer-Rionegro como auxiliar de oficios varios y el día 24 de

enero del 2020 sufrió un accidente de carácter laboral, fracturándose el coxis, la pelvis, con desgarramiento del Labrum, hipotesia en cadera y entumecimiento en todo el miembro inferior izquierdo. Estuvo incapacitada 5 meses y 10 días y su reintegro se realizó con restricciones de la ARL, viniendo en tratamiento con terapias y medicamentos para el dolor.

Expuso que el día 11 de diciembre del 2020 le fue notificado del desahucio por terminación del contrato de trabajo, el que aduce fue realizado sin la autorización del Ministerio de Trabajo.

Afirma que al momento del accidente no contaba con las medidas de seguridad obligatorias para la ejecución de su función, como eran zapatos antideslizantes y 20 días después del accidente fueron entregados, considerando que de dicha omisión se desprende la culpa patronal, la cual será llevada al Juez laboral.

Aduce que la entidad E.P.S, I.P.S y A.R.L hasta la fecha no ha realizado las actividades consecuentes para calificar la pérdida laboral, con la cual se buscará obtener una indemnización por incapacidad.

Por lo anterior, solicita el reintegro a la empresa Asociación Damas Voluntarias Clínica Somer- ASDAVOL, que se ingrese al sistema de seguridad social integral, que se le realice el pago de lo dejado de percibir desde el día 11 de enero del 2021, que se realicen los trámites administrativos tendientes a la calificación de la pérdida de capacidad laboral con el ánimo de obtener indemnización por incapacidad permanente o parcial; o pensión

de invalidez, se ordene a la ARL allegar documentación relacionada con el accidente laboral y a ASDAVOL proporcionar información de contacto de unas compañeras.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

- La ARL SURA informó que la señora Luz Ángela Ramírez Buitrago estuvo afiliada a la entidad desde el 21 de enero de 2020 hasta el 09 de enero de 2021, como empleada de Asociación Damas Voluntarias Clínica Somer de Rionegro.

Indicó que la entidad fue notificada del evento que le sucedió a la actora el 24 de enero de 2020, el cual fue calificado como accidente de trabajo y de acuerdo con esa calificación de origen se le han brindado las prestaciones asistenciales y económicas que ha requerido y/o que le han sido prescritas por los profesionales tratantes, tuvo incapacidad médica temporal entre el 25 de enero de 2020 y el 14 de julio de 2020 y a la fecha ella continúa en controles médicos por medio de ARL SURA. Agregó que el 25 de marzo de 2021 tiene programada cita en el Hospital Pablo Tobón Uribe para definir si ya obtuvo la mejoría médica y así proceder con la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

Aclaró que la accionante no ha realizado solicitud de enviarle copia de algún documento relacionado con su accidente, por tanto no ha agotado la vía administrativa para ello, por lo que conforme con lo explicado, solicita desvincular a la ARL SURA porque no le

ha vulnerado ningún derecho fundamental.

- La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA informó que verificadas las bases de datos, no se encontró solicitudes de proceso de calificación o devolución de documentación a nombre de la señora LUZ ÁNGELA RAMÍREZ BUITRAGO, así como tampoco se soporta y acreditación del pago de honorarios por parte alguna de las entidades de Seguridad Social a nombre de la accionante, en aras de iniciar proceso de calificación.

Adicionalmente manifestó que la actora no está ni estuvo vinculada laboralmente a esa Junta de Calificación de Invalidez, como tampoco tiene esa entidad relación alguna con la Asociación Damas Voluntarias Clínica Somer, pues su labor se restringe a la calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que solicita la desvinculación de la tutela en referencia.

- La ASOCIACIÓN DAMAS VOLUNTARIAS CLÍNICA SOMER (ASDAVOL) explicó que es una entidad sin ánimo de lucro. El Grupo de damas rosadas que se unieron con el fin de servir, al ver la necesidad que tenían algunos familiares de pacientes, que específicamente llegan a la Clínica Somer y no tienen donde pernoctar, ni comer, debido a sus escasos recursos económicos para subsistir y que no cuentan con red de apoyo cercano, procedieron a rentar tres casas al lado de la Clínica y allí albergan a dichas personas y cuyo sostenimiento se deriva de donaciones de algunas personas naturales y entidades.

Expuso que las condiciones económicas disminuyeron notablemente debido al COVID-19; no obstante, se le dio a la actora la opción de continuar laborando con la asociación, pero en las mismas condiciones en que lo hacía antes de la pandemia y de esta forma no terminar su contrato laboral, sin embargo, la colaboradora, no aceptó dicha proposición. Agregó que ante la falta de estabilidad laboral reforzada por parte de la accionante y la existencia de una causa objetiva para terminar el contrato, no habían razones de derecho para tramitar ante el Ministerio del Trabajo la mencionada autorización. Solicitó desvincular la presente acción y exonerar de cualquier tipo de responsabilidad a la ASOCIACIÓN DAMAS VOLUNTARIAS CLÍNICA SOMER (ASDAVOL),

- La NUEVA EPS y MINISTERIO DE TRABAJO dentro del término de traslado no se pronunciaron con relación a los hechos que dieron origen a la acción.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela promovida por la señora LUZ ÁNGELA RAMÍREZ BUITRAGO para hacer efectivas las pretensiones de reintegro a la ASOCIACIÓN DAMAS VOLUNTARIAS CLÍNICA SOMER (ASDAVOL) debido a que a la fecha de la terminación del contrato no contaba con estabilidad laboral reforzada y no se solicitó el permiso del Ministerio del trabajo.

Al respecto indicó que no se cumplió con la obligación de acreditar con certeza la afectación de los derechos fundamentales invocados a efectos de que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio y que convirtiera en ineficaz el medio ordinario instituido en la Ley para reclamar pretensiones de carácter laboral.

Adujo igualmente que no se genera desprotección al sistema de salud de la accionante ni de su grupo familiar con la determinación del empleador de terminar el contrato, pues puede solicitar el traslado al régimen subsidiado.

LA IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó la decisión indicando que frente a la manifestación del Juzgado de que al momento de ser despedida, no se encontraba bajo incapacidad, aclara que se encontraba en terapias y tratamientos y en reubicación laboral; lo que materializa el estado de vulnerabilidad y la protección de estabilidad reforzada, lo que generaba la autorización del Ministerio de la Protección Social, lo cual fue omitido.

Agregó que el Juzgado tomó una decisión arbitraria al no pronunciarse sobre las demás súplicas en cuanto a la información solicitada que reza “de los numerales tercero y posteriores de la súplica de la tutela, información que se requiere para ir al juez

ordinario”.

Solicitó en consecuencia se revoque el fallo de tutela y se conceda el amparo.

CONSIDERACIONES

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Además, debe insistir la Sala en que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, tenemos que la accionante solicita se ordene su reintegro a la empresa Asociación Damas Voluntarias Clínica Somer (ASDAVOL), con el ingreso al Sistema de Seguridad Social Integral y el pago de sus salarios dejados de percibir desde el 11 de enero de 2021 y la realización de los trámites administrativos tendientes a la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Es así como, la accionante pretende por esta vía constitucional solicitar la protección al derecho a la estabilidad laboral reforzada, aduciendo que es una persona de especial protección constitucional.

Ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente.

Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”¹

Es de anotar, que únicamente la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable y la vulneración de un derecho fundamental, haría posible tramitar la petición de tutela para proteger transitoriamente los derechos de LUZ ÁNGELA RAMÍREZ BUITRAGO, pero el mismo no se observa en éste caso, pues del análisis de las pruebas allegadas, si bien la afectada puede estar soportando un perjuicio, este no tiene el carácter de irremediable, que pudiera evitarse con el ejercicio transitorio de ésta acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera la acción de tutela posee la calidad de ser un mecanismo subsidiario y no principal para la protección de los derechos constitucionales, es decir, sólo podrá hacerse uso de ella a falta de otro medio de defensa o en presencia de un perjuicio irremediable, significando que éste: “(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo

¹ Sentencia T-625 de 2000

puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior² y en el presente caso no se acreditó dicho daño irreparable.

Respecto de las características del perjuicio irreparable en reiteración de jurisprudencia la H. Corte Constitucional en sentencia T-900 de 2014 indicó:

“... en aquellos casos que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida que se verifique la existencia de un perjuicio irreparable.

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irreparable. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia; veamos:

*“**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”*

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irreparable, en el siguiente sentido:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irreparable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la

² Sentencia T-956 del 19 de diciembre de 2013, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

- B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*
- C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
- D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

Asimismo, en lo que se refiere a la determinación del perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados. En la sentencia SU-713 de 2006 la Sala Plena de la Corte explicó lo siguiente:

“(…) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)”

“Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamenal invocados por el demandante, como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de “inhabilidad” que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las sociedades demandantes.

(...)

“Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”

Conforme con el recuento frente a los hechos expuestos en la demanda y la documentación aportada, tal y como acertadamente lo analizó el juez de primera instancia, no se aportó prueba del perjuicio irremediable que padece la afectada, toda vez que ésta ha venido recibiendo la atención en salud que requiere para el tratamiento de sus padecimientos y luego de culminada la incapacidad, se dispuso el retorno a su trabajo con recomendaciones de la ARL, advirtiéndose que su estado de salud ha ido mejorando desde el accidente laboral, por tanto no está demostrada esa situación irreparable que haga procedente de manera excepcional el amparo.

Es de advertir, que la señora Luz Ángela se encontraba laborando al momento en que la Asociación Damas Voluntarias Clínica Somer (ASDAVOL) le informó que no se renovarían su contrato, por lo que no se advierte en principio el requerimiento del permiso del Ministerio de Trabajo para dicho despido y es una situación que de ser el caso podrá ser de estudio de la vía ordinaria.

Se indica además, que según constancia incorporada en la carpeta, se pudo constatar que consultada la página de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES- se pudo confirmar que la señora LUZ ÁNGELA RAMÍREZ BUITRAGO se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, en Estado Activo por Emergencia, en el Régimen Contributivo, desde el 01/04/2018, en calidad de cotizante, por lo que cuenta con una EPS que debe garantizarle la prestación de los servicios de salud que requiere para la conservación de su salud, mientras permanezca afiliada a dicha Entidad Promotora

de Salud.³ Ello sumado a que la ARL SURA indicó que le ha estado brindando las prestaciones asistenciales que ha necesitado respecto de los padecimientos de origen laboral y está realizando los trámites para proceder a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

En consecuencia, en el presente caso no se encuentran configurados los requisitos de procedibilidad de esta acción constitucional que habiliten su estudio excepcional, pues la parte actora cuenta con otros medios de defensa establecidos en la ley para demandar su pretensión y no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable. Así mismo, se advierte que no es la acción de tutela el instrumento adecuado por el cual se pueda entrar a ordenar el reintegro a la Asociación Damas Voluntarias Clínica Somer, por lo que se insiste no es un tema constitucional en el presente caso.

En resumen, es clara la improcedencia de la acción de tutela por dos razones: la primera porque no se vislumbra un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional en el asunto por las razones que se anotaron en precedencia; y la segunda en lo atinente con la existencia de otro medio de defensa judicial idóneo, pues la protección reclamada se puede lograr por vía de los mecanismos ordinarios de defensa, como lo es acudir al correspondiente proceso laboral, que además no se acreditó que siquiera se hubiese intentado acudir a dicha vía, pese a que han transcurrido más de cinco meses desde la terminación del contrato.

³ Consulta efectuada en la página del FOSYGA-BDUA

Es de anotar, que en relación con su queja por la falta de pronunciamiento sobre sus solicitudes de ordenar la realización los trámites administrativos tendientes a la calificación de pérdida de capacidad laboral, se pudo vislumbrar de la respuesta al traslado, que la ARL está ejecutando lo que se encuentra dentro de sus competencias para la misma. Por otra parte, respecto de la pretensión de que se ordene a la ARL dar copia del informe de accidente laboral y demás documentación y ordenar a la Asociación Damas Voluntarias Clínica Somer proporcionar información de testigo ocular y compañeras de servicios generales; se advierte que la actora no aportó constancia de haber radicado dichas solicitudes, de ahí que no podría darse válidamente una orden de responder por parte de las Entidades, cuando ni siquiera se ha elevado la petición y se le permitiera así a las entidades pronunciarse, por lo que la actora debe proceder a realizar la o las peticiones pertinentes y agotar los medios que tiene a su alcance.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la acción de tutela no puede invocarse a fin de sustituir las peticiones que debe elevar quien pretenda pronunciamiento sobre información de un trámite y demás, toda vez que, frente al mismo, existen medios ordinarios para solicitarlo. Esto además de acuerdo con el principio de subsidiariedad en el que se erige la acción de tutela.

Bajo las anteriores precisiones, la Sala encuentra que el fallo de primera instancia se encuentra a tono con los mandatos legales y constitucionales por lo que está llamado a su confirmación.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**404f66d40f324e84138d1d3c0654d5457b0b6f5ed1e79f87d0df03
842b682146**

Documento generado en 11/06/2021 05:43:18 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

PROCEO: 05 376 60 00287 2018 00415 (2021 0691)

DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

ACUSADO: YORDAN MORALES GARCÍA

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 10:00 AM.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior

Antioquia - Medellin

¹ Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a27f8e12f15d74c6c8d9c86f6f79a01c18f7d9fb52efb411491ccb10c89a4a
cf**

Documento generado en 15/06/2021 09:00:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

PROCEO: 68 081 60 00000 2020 00024 (2021 0505)

DELITOS: REBELIÓN

ACUSADOS: OMAR DE JESÚS GIRALDO CASTRILLÓN,

DANIEL RIZO BANDERA,

JAIME ANTONIO ÁLVAREZ MARÍN,

YUSMEIDYS BERTEL GONZÁLEZ,

ONERLYS KATHERINE CIFUENTES PIEDRAHITA

LUIS ALFONSO TRIVIÑO AGUILAR,

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 9:00 AM.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior

Antioquia - Medellin

¹ Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**184d95ff78e284e0a7a19d035b066255f6bdfc9f0e183a3db686eaf0cc1a3
917**

Documento generado en 15/06/2021 08:59:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 050002204000202100323
No. interno: 2021-0850-2
Accionante: JAIRO DARÍO ARROYO OROZCO
Accionados: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA Y OTRO
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.026
Decisión: No accede, hecho superado

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado según acta No. 049

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

constitucional de tutela incoada por el señor JAIRO DARÍO ARROYO OROZCO en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y EL ÁREA JURÍDICA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y libertad.

2.- HECHOS

Manifiesta el accionante que, el 26 de enero de 2021, el área jurídica del CPMS le informa que mediante auto interlocutorio 0911 se le redimió de enero a septiembre de 2011 de 2019 y en un oficio enviaron los cómputos de octubre a diciembre de 2019.

Aduce que, el día 29 de enero de 2021 elevó petición al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, solicitó el reconocimiento de redención de pena de octubre de 2019 a diciembre de 2020 y situación jurídica; el día 11 de febrero de 2011, la oficina jurídica del CPMS le notifica que envió los certificados de cómputo de julio a diciembre de 2020 y demás documentación requerida, pero a la fecha no ha obtenido respuesta.

En vista de lo anterior solicita que:

1. Se ordene a la Oficia Jurídica de CPMS Puerto Triunfo, envíe los certificados de cómputo no relacionados, es decir enero a junio de 2020 al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, y adicionalmente realizar el envío del primer trimestre de 2021; y 2. Se orden al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario que, realice el reconocimiento de las redenciones de pena que se encuentran en trámite y que son motivo del reclamo.

2. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta de la doctora SOFÍA REDONDO VELÁSQUEZ, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, en la que informa:

(...)

1. El día 30 de noviembre de 2012, el señor JAIRO DARÍO ARROYO OROZCO, fue condenado por el juzgado Penal del Circuito de Caucasia-Antioquia, a la pena de principal de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISION, luego de hallado responsable de la comisión del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO. Actualmente descuenta la

sanción impuesta en la CPMS de Puerto Triunfo-Antioquia, ubicada en el corregimiento de Doradal.

2. Efectivamente, tal y como así lo aduce el libelista, arribó ante este despacho, solicitud de redención de pena e información de situación jurídica.
3. Es así pues que, atendiendo al sistema de turno operando de manera interna por este despacho, con ocasión de la alta congestión laboral y la recepción diaria de múltiples solicitudes, se procedió a resolver lo pedido en la fecha, mediante providencias interlocutorias No. 1801 y 1802, conforme se anexa copia de la decisión.
4. Para la notificación de la decisión, en atención a la crisis de la salud generada por la presencia de nuestro país de la COVID-19, y tras las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo superior de la Judicatura, se comisionó, vía correo electrónico a la CPMS de Puerto Triunfo, para lo de su cargo respecto del sentenciado. Notificación que se encuentra pendiente de ser materializada.
5. Por lo anotado, dado la existencia de un hecho superado, solicito señor juez de tutela denegar el amparo constitucional ya que nos encontramos frente a una carencia actual de objeto. (...)"

Por su parte el director del CPMS de Puerto Triunfo, Antioquia, T.C. (RA) DARÍO ANTONIO JOSÉ BALEN TRUJILLO, en

respuesta al presente amparo manifiesta que, 1. los certificados de cómputos correspondientes a los meses de enero a junio del año 2020, fueron remitidos mediante oficio 3738 13 de agosto de 2020 al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Santuario, Antioquia; 2. Los certificados de cómputos correspondientes a los meses julio a diciembre de 2021, fueron remitidos mediante oficio 0460 del 11 de febrero de 2021, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Santuario, Antioquia y, 3. El día 3 de junio vía correo electrónico enviaron al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Santuario, Antioquia, certificado de cómputo N° 18069324 correspondiente a los meses enero a marzo del año 2021.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental de

petición, acceso a la administración de justicia y libertad, invocados por el penado JAIRO DARÍO ARROYO OROZCO, al no haberse resuelto su solicitud de redención de pena por parte del JUZGADO PRIMERO de EJECUCIÓN DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Se invoca por la accionante la vulneración del derecho fundamental de petición, para lo cual la Constitución y la ley han determinado el término para su atención y de otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diferentes decisiones en sede de tutela, establece las características y núcleo esencial del mismo, veamos:

Acorde con la consagración Constitucional se tiene lo siguiente: *“Art. 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*².

El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 Código Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

² *Constitución Política de Colombia.*

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-149 del 19 de marzo de 2013³:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta

³ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información".

En punto del **debido proceso** en la etapa de vigilancia de la pena, indicó la Corte constitucional la sentencia T

(...)

“Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.

3.1. *La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004^[1]:*

“ (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicen del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento^[2]”.

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia” y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. *El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional*

como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio”^[3]. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.^[4]

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005^[5], el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

“ (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; **v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable** y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra” (subrayado no original). (...)” NEGRILLAS NUESTRAS.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del accionante está encaminada a que se le brinde respuesta a la solicitud de rendición de penal y situación jurídica elevada el 29 de enero del año que avanza ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia; en el transcurso de la presente acción y ante respuesta de la parte accionada, se estableció que mediante autos interlocutorios N° 1801 y 1802 del 01 de junio de 2021, a través de los cuales se dio respuesta a la solicitudes de redención de pena y situación jurídica respectivamente, comisionándose al CPMS de Puerto Triunfo la

notificación de la citada decisión, allegándose vía correo electrónico la comisión debidamente auxiliada.

Al respecto de la decisión, debe decirse que acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del juez constitucional ordenar que sea en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva acorde con lo solicitado y se comunique al interesado. En la siguiente decisión de la Alta Corporación se indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

También, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.⁴

Igualmente, en la sentencia T-358 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señala:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.

Así las cosas, en virtud que la petición de redención de pena y situación jurídica elevada por el accionante ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia, se resolvieron mediante autos Interlocutorios N° 1801y 1802 del 01 de junio de 2021, decisión que fue notificada de manera personal al señor Arroyo Orozco el día 3 de igual mes y año; y en ese sentido, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor **JAIRO DARÍO ARROYO OROZCO**, al haber cesado la

⁴ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

vulneración de los derechos fundamentales invocados, configurándose en la actuación constitucional un **HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR acción de la tutela impetrada por **JAIRO DARÍO ARROYO OROZCO**, al haberse configurado un **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO

ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53f90a2a2c0fea2f204629ad1b005d634cdd7980ec28b51014739f71551f
3180

FALLO TUTELA 1º. INST. 2021-0850-2

ACCIONANTE: JAIRO DARÍO ARROYO OROZCO

ACCIONADO: Juzgado Primero de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad de
El Santuario, Antioquia

Documento generado en 11/06/2021 05:25:44 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 050002204000202100326
No. interno: 2021-0854-2
Accionante: DANIEL ALEJANDRO
Accionados: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE ANTIOQUIA
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.027
Decisión: No accede, hecho superado

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado según acta No. 049

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

constitucional de tutela incoada por el señor DANIEL ALEJANDRO VELÁSQUEZ ISAZA en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2.- HECHOS

Manifiesta el accionante que, el día 17 de febrero de 2021, elevó derecho de petición vía correo electrónico al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en los cuales solicitó copia del auto de libertad definitiva y paz y salvo y terminación de la condena con Radicado 05368600033820128002602 por el delito de tráfico de estupefacientes y otras infracciones y pese a que ha solicitado en reiteradas ocasiones respuesta, a la fecha no la ha obtenido; resaltando que, requiere el paz y salvo para poder trabajar, vulnerando con el su derecho al trabajo y vida digna.

En vista de lo anterior, solicita se tutele el derecho de petición y se ordene a la entidad accionada responder de fondo las peticiones elevadas el 17 de febrero y 8 de abril de 2021

2. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta de la doctora GLORIA LUZ RESTREPO MEJIA, Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en la que informa:

(...)

1. “Este Despacho, dentro del expediente identificado con el Radicado Interno 2015A3 - 1646, CUI: 05 368 60 00338 2012 80026, vigila al prenombrado el cumplimiento de la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, que le impusiera el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, Antioquia, en sentencia emitida el 22 de mayo de 2015, al hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. El Juzgado Fallador le concedió la suspensión condicional de ejecución de la pena por un período de prueba de cinco (5) años, con caución prendaria por valor de \$50.000, procediendo el condenado a depositar la caución y a firmar la diligencia de compromiso el 22 de mayo de 2015.
2. En lo que respecta a la solicitud de “paz y salvo” presentada, es necesario señalar que, a través del interlocutorio No. 995 de 1º de junio de 2021, se decretó la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria impuestas al sentenciado, por cumplimiento del período de

prueba de la suspensión condicional de ejecución de la pena. Adicionalmente, se ordenó la devolución de la caución depositada como garantía para disfrutar del beneficio. Lo anterior se le notificó al sentenciado a través del correo electrónico danielalejandrovelasquezisaza@gmail.com, y a su apoderado judicial al correo obregonabogado1@hotmail.com, según los datos anotados en la solicitud. Adicional a ello, al abogado se le dio respuesta a su petición mediante el oficio No. 1864 de 1º de junio de 2021, al cual se adjuntó copia del citado auto interlocutorio No. 995.

3. Así las cosas, al no subsistir las causas que dieron origen a esta acción de tutela, le ruego declarar el hecho superado. Estaremos atentos ante cualquier requerimiento adicional de su Honorable Despacho.
4. Se anexa copia del interlocutorio No. 995 de 1º de junio de 2021, con la constancia de notificación vía correo electrónico, y del oficio No. 1864 emitido en esa misma fecha."

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental de petición, invocado por el accionante **DANIEL ALEJANDRO VELÁSQUEZ ISAZA**, al no haberse resuelto las solicitudes elevadas el 17 de febrero y 8 de abril del corriente año, ante el JUZGADO TERCERO de EJECUCIÓN DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, relacionadas con la copia del auto de liberación definitiva y la expedición del paz y salvo con relación al proceso con radicación final 2021-80026.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Se invoca por la accionante la vulneración del derecho fundamental de petición, para lo cual la Constitución y la ley han determinado el término para su atención y de otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diferentes decisiones en sede de tutela, establece las características y núcleo esencial del mismo, veamos:

Acorde con la consagración Constitucional se tiene lo siguiente: *“Art. 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*².

El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 Código Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

² Constitución Política de Colombia.

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-149 del 19 de marzo de 2013³:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el

³ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información".

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del accionante está encaminada a que se le brinde respuesta a las peticiones elevadas el 17 de febrero y 8 de abril del año que avanza ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en las que solicitó copia del auto de libertad definitiva y pazo y salvo con relación al proceso con radicación final 2012-80026 ; en el transcurso de la presente acción y ante respuesta de la parte accionada, se estableció que mediante auto interlocutorio No. 995 del 01 de junio del presente año, se da respuesta a las peticiones del actor, mismo que fue notificado vía correo electrónico, situación ésta verificada de manera telefónica con el accionante DANIEL ALEJANDRO VELÁSQUEZ ISAZA.

Al respecto de la decisión, debe decirse que acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del juez

constitucional ordenar que sea en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva acorde con lo solicitado y se comunique al interesado. En la siguiente decisión de la Alta Corporación se indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

También, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.⁴”

⁴ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Igualmente, en la sentencia T-358 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señala:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.

Así las cosas, en virtud que la peticiones objeto del presente amparo constitucional elevada por el accionante ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se resolvieron mediante auto Interlocutorio No. 995 del 01 de junio de 2021, decisión que fue notificada de vía correo electrónico al señor Velásquez Isaza el día 2 de igual mes y año; y en ese sentido, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor **DANIEL ALEJANDRO VELÁSQUEZ ISAZA**, al haber cesado la vulneración de los derechos fundamentales invocados, configurándose en la actuación constitucional un **HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR acción de la tutela impetrada por **DANIEL ALEJANDRO VELÁSQUEZ ISAZA**, al haberse configurado un **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f1c14e1dd977d195b5bc7d868a34fc2aef22d0a7bafbbc6702196ce3b5
8318d9**

Documento generado en 11/06/2021 05:25:29 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 050002204000202100345
Rdo. Interno: 2021-0902-2
Accionante: JORGE ELIECER HURTADO CHICA
Accionados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Y EL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC-
Decisión: Se remite a la Corte Suprema de Justicia.

Medellín, once (11 de junio de dos mil veintiuno (2021)
Aprobado según acta No. 049

1. ASUNTO A DECIDIR

Del estudio de la demanda de tutela de la referencia y auscultado el sistema de Gestión Siglo XXI, se advierte que este Tribunal no puede asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que, en la actualidad la Sala de Decisión Penal de esta Corporación, conoce de la actuación con radicado **CUI 05-579-61-00196-2016-80039 y N.I.**

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

2021-0514-6-, donde funge como ponente el **H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**, dentro del recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del señor JORGE ELIECER HURTADO CHICA (accionante), en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia.

En esas condiciones, como quiera que la pretensión principal del trámite constitucional sostiene una violación al debido proceso dentro del citado proceso y en consecuencia, procura la concesión de la libertad provisional mientras se resuelve la segunda instancia; podría surgir la posibilidad de vinculación del Tribunal.

Así las cosas, deberá atenderse las previsiones del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al

Radicado: 050002204000202100345
Rdo. Interno: 2020-0902-2
Afectado: JORGE ELIECER HURTADO CHICA
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y
OTRO.

respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada."

NEGRILLAS Y SUBRAYAS NUESTRAS.

En consecuencia, en el caso específico, debe conocer de este asunto la **Corte Suprema De Justicia**, en atención a que la acción constitucional se dirige no solo en contra el Consejo Superior de la Judicatura y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, sino también, contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, al procurarse la libertad provisional mientras se resuelve la segunda instancia; por lo tanto, **SE ORDENA** la remisión de la presente **ACCIÓN PÚBLICA CONSTITUCIONAL**, por competencia a dicha Corporación.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, ORDENA ENVIAR** esta demanda y sus anexos a **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por competencia.

Entérese de esta decisión al actor.

C Ú M P L A S E

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

MAGISTRADA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

MAGISTRADA

PLINIO MENDIETA PACHECO

MAGISTRADO

Radicado: 050002204000202100345
Rdo. Interno: 2020-0902-2
Afectado: JORGE ELIECER HURTADO CHICA
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y
OTRO.

ALEXIS TOBÓN NARANJO

SECRETARIO

Firmado Por:

NANCY AVILA DE MIRANDA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE
ANTIOQUIA**

PLINIO MENDIETA PACHECO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE
ANTIOQUIA**

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR
SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b90eb6326b83d54255836905156a2c73639
fa213d8ce686084a7fb39956454e**

Documento generado en 11/06/2021
05:25:13 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

CUI: 05 318 60 00000 2020 00004
Rdo. Interno 2020-1023-2
ACUSADO: DANIEL CASTAÑEDA TILANO Y
ÁLVARO DIEGO IDARRAGA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
DECISIÓN: NO REPONE DECISIÓN

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Aprobado según acta No. 049

VISTOS

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio proferido el 05 de mayo de 2021 por esta Corporación en el cual se declara desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, en virtud del cual se condenó a los señores Daniel Castañeda Tilano y Álvaro Diego Idárraga en calidad de coautores de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

LA SOLICITUD

En copioso escrito allegado a esta Corporación, la defensa contractual de los procesados *"Para nuestro caso, optamos por una posición fuerte de los principios, en la que defendemos los principios como normas jurídicas que incluso, priman sobre otras normas del ordenamiento, entre otras razones, porque condicionan su validez (argumento ontológico); sirven de ratio decidendi a las sentencias de los órganos de cierre, razón por la cual se aplican directamente y sólo cuando entran en conflicto con otros principios procede el método de ponderación"*

Invocó a ese efecto, los artículos 13 del C.P., 26 del C.P.P.; 21 del Código Disciplinario, 11 del C.G.P, aludió a la teleología del artículo 447 del C.P.P. diserta en punto a su análisis *"Aquí es donde reside el punto de quiebre, en tanto, termina por hacer una discriminación concreta, en contravía del principio de igualdad, que se erige como norma rectora, cuando no le permite al procesado-condenado, acceder a una determinada declaratoria de justicia en el fallo, a garantizar de la mejor manera, el derecho a una tutela judicial efectiva. Negar la posibilidad al procesado de que se le reconozca el sentido y la naturaleza del contenido del artículo 447 del C. de P.P., es arrebatarse el derecho de acceso a la administración de justicia y específicamente, el "Derecho a la prueba", expresado en el derecho que tiene todo ciudadano, en utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. Esta no es otra cosa distinta que se decreten y practiquen, pruebas pertinentes en relación con las "condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable", que como se dijo, pueden incidir no solo en el monto de la pena, sino en beneficios-derechos que afectan el modo de ejecución de la pena".*

También aludió a la aplicación de la sentencia SP2144-2016 con radicación No. 41712 M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, decisión en la que se plantean postulados como el derecho a castigar en un Estado social de derecho, el debido procesal penal como ejercicio del poder punitivo, el contenido al debido proceso penal, el derecho a la defensa, el derecho a la defensa y la incorporación de elementos de juicio al proceso: principios de oralidad, publicidad e inmediación.

Finaliza su petición, solicitando *“se le reconozca en la individualización de la pena y sentencia, las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable y que, de acuerdo al contenido de nuestra norma rectora determinada en la ley penal colombiana artículo 3 y artículo 447 la individualización de la pena y la sentencia sea sometida por el juez, al momento de su imposición, al test de necesidad, al de proporcionalidad y a los criterios de razonabilidad”*.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El debido proceso es un derecho de estructura compleja compuesto por un conjunto de principios y reglas definidas por el legislador dentro de su ámbito de libertad de configuración normativa², que se articulan para garantizar una respuesta punitiva del Estado libre de arbitrariedades o injusticias.

Dentro de la amplia potestad con que cuenta el legislador para regular los procedimientos judiciales ha previsto el derecho a impugnar las decisiones, el cual se concreta a través los recursos que pueden ser interpuestos contra los pronunciamientos

² Cfr. Constitución Política de Colombia, artículo 150, numerales 1 y 2.

generadores de gravamen o perjuicio al sujeto procesal recurrente.

Ha sido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien, en decantada jurisprudencia, ha señalado que los recursos tienen como finalidad el examen de las decisiones adoptadas al interior del proceso penal para corregir los yerros que puedan contener, bien sea por el mismo funcionario que adoptó la decisión cuando se trata del recurso de reposición, o por el superior funcional en el recurso de apelación en los eventos en que resulte procedente este medio de impugnación.

Ahora bien, en virtud del principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Carta Política y dada la trascendencia y significancia que tiene la función judicial en una sociedad democrática en la solución pacífica de los conflictos sociales por un funcionario imparcial, resulta de suma importancia el reconocimiento de la presunción de acierto y legalidad de las decisiones judiciales a fin de garantizar su poder vinculante y sus efectos coercitivos.

En esa medida, surge ineludible el deber del recurrente de exponer de manera clara y razonada sus argumentos fácticos y/o jurídicos a través de los cuales se ponga de manifiesto los equívocos cometidos, sin que sea suficiente la simple disparidad de criterios interpretativos o la apreciación diferente de los sucesos o de las pruebas que los fundamentan, sino que debe comprobar una real afrenta a los derechos que le asisten como sujeto procesal.

De ahí que los argumentos que se presenten en el recurso deben ser idóneos para evidenciar un desacierto judicial en detrimento de los intereses del proponente.

Desde tal perspectiva, si quien interpone la reposición no le plantea al funcionario que dictó la providencia la existencia de un error en su motivación, ya sea respecto de los hechos en que se apoyó o del sustento normativo allí invocado, sino se limita a plasmar una apreciación fáctica distinta o una interpretación jurídica que no evidencia un error en la asumida en la decisión, sino que tan sólo riñe con ella, la consecuencia inevitable será mantener la decisión recurrida.

Conforme los derroteros antes enunciados, desde ya advierte la Sala que no revocará la decisión impugnada por cuanto las razones del recurrente son insuficientes para advertir algún yerro en la decisión de rechazar el trámite de impugnación y que por tanto amerite su enmienda.

Las síntesis de los escritos de solicitud de impugnación y de reposición contra el pronunciamiento de improcedencia de esta garantía, realizadas en aparte anterior, evidencian que la sustentación del recurso es una copia de la petición inicial, si bien se hacen unas adiciones de algunos temas o situaciones nuevas, no van orientadas a atacar el proveído emitido por la Corporación, por lo que no pueden tenerse como argumentos que pretendan demostrar que la Sala incurrió en un error al adoptar la determinación. Lo anterior se constata con la aseveración del memorialista: *“Aquí es donde reside el punto de quiebre, en tanto, termina por hacer una discriminación*

concreta, en contravía del principio de igualdad, que se erige como norma rectora, cuando no le permite al procesado-condenado, acceder a una determinada declaratoria de justicia en el fallo, a garantizar de la mejor manera, el derecho a una tutela judicial efectiva. Negar la posibilidad al procesado de que se le reconozca el sentido y la naturaleza del contenido del artículo 447 del C. de P.P., es arrebatarle el derecho de acceso a la administración de justicia y específicamente, el "Derecho a la prueba", expresado en el derecho que tiene todo ciudadano, en utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. Esta no es otra cosa distinta que se decreten y practiquen, pruebas pertinentes en relación con las "condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable", que como se dijo, pueden incidir no solo en el monto de la pena, sino en beneficios-derechos que afectan el modo de ejecución de la pena"

Entonces, la sola reiteración de los argumentos exhibidos en la solicitud primigenia, con la adición de abundantes criterios jurisprudenciales desarrollados por la alta Colegiatura ordinaria sobre principios que rigen el derecho punitivo o procesal de nuestro país y la exposición de nuevas apreciaciones sobre la actuación sucedida en primera instancia, para finalmente afirmar que, esas normas rectoras fueron vulneradas al procesado por el *ad quo*, no constituyen motivo suficiente para extraer yerro alguno de esta Sala, lo que patentiza una indebida sustentación del recurso.

Por lo anterior y en ausencia de argumentos fácticos o jurídicos que controviertan seriamente el sentido de la providencia recurrida, la Sala negará la reposición pretendida por el memorialista.

Así las cosas, la Sala procederá a CONFIRMAR la decisión tomada tendiente a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria del 30 de junio de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, según lo expuesto en precedencia.

En ese orden de ideas, la **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EL AUTO QUE DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica, en contra de la sentencia del 30 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, en virtud del cual se condenó a los señores Daniel Castañeda Tilano y Álvaro Diego Idárraga en calidad de coautores de la conducta punible de hurto calificado y agravado, según lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

145494e89411bdfd4ad6b44252b59e23bcfed8b8492635ba1b76c5fc6462783

Documento generado en 11/06/2021 05:25:59 PM

Radicado: 2021-0715-3

Accionante. Juan Alberto Patiño Suaza

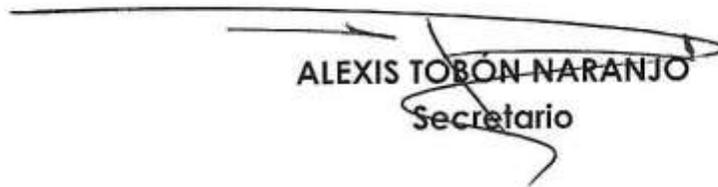
Accionado Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Guarne y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la **H. Magistrada**, expediente digital de la acción constitucional de primera instancia antes referida, dentro de la cual el accionante, impugnó la decisión de primera instancia¹; mismo que se interpone dentro de término legal, ello teniendo en cuenta que si bien se remitió el respectivo correo electrónico al hoy impugnante para la debida notificación del fallo, el mismo no acusó recibido razón por la cual, ha de tenerse notificado por conducta concluyente en la fecha que allega su manifestación de impugnar el fallo proferido, esto es el día 26 de mayo de 2021²

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil, es decir desde el 27 de mayo del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 31 de mayo de la anualidad en curso.

Durante los días subsiguientes se recopilaron todos los archivos allegados al correo institucional para ser compilados de forma cronológica, y así organizar el expediente digital puesto a consideración,

Medellín, junio nueve (09) de 2021.


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

¹ Archivo 17-18

² Archivo 13

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, junio diez (10) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Dr. Eduardo Mario Mogollón Romero como apoderado del señor Juan Alberto Patiño Suaza contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Por secretaría, remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd4248585ac11210b0605cfc1bc742781831076c4cab88de92227a065a9b165e

Documento generado en 11/06/2021 05:41:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	05789-61-09-038-2019-00029-01 (2020-1337)
N.I.	2021-0419-3
Condenado	José Fernando Quintero Marín
Delito	Acoso sexual agravado
Asunto	Auto Acumulación Jurídica de Penas
Decisión	Revoca

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

(Aprobado con Acta N° 123 de la fecha)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de **José Fernando Quintero Marín**, en contra del auto interlocutorio N° 3610 de 16 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, con el cual acumuló jurídicamente las penas, y estableció una definitiva de sesenta (60) meses de prisión.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El abogado de **José Fernando Quintero Marín**, presentó solicitud de acumulación jurídica de penas, conforme al artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

Contra el sentenciado existen las siguientes condenas con respecto a las cuales se solicita la acumulación jurídica de penas:

Radicado	05789-61-09-038-2019-00029-01 (2020-1337)
N.I.	2021-0419-3
Condenado	José Fernando Quintero Marín
Delito	Acoso sexual agravado
Asunto	Auto Acumulación Jurídica de Penas

- a. CUI 057896109038201900029, radicado 2020-1337. Condena impuesta el 10 de febrero de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, por el delito de acoso sexual agravado, a una pena de prisión de 19 meses, debido a hechos acontecidos el *3 de mayo de 2019*.
- b. CUI 057896109038201900088, radicado 2020-1338. Condena emitida el 10 de febrero de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, por el delito de acoso sexual agravado, condenándolo a la pena de prisión de 19 meses, por hechos ocurridos el *23 de agosto de 2019*.
- c. CUI 05001600020720190059701, radicado 2020-1339. Condena establecida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, el 10 de febrero de 2020, por el delito de acoso sexual agravado, condenándolo a la pena de prisión 22 meses, por hechos ocurridos el *10 de febrero de 2019*.

2. El juzgado *a quo* consideró en auto interlocutorio N° 3610 de 16 de septiembre de 2020, acumular las penas, toda vez que los hechos por los cuales fue condenado **José Fernando Quintero Marín**, son anteriores a la expedición de la primera condena.

Aclaró que la acumulación de penas, al momento de fijar la sanción definitiva, no puede superar la suma aritmética de las sentencias acumuladas y, por otro lado, se trata de delitos sexuales en contra de menores de edad, por lo cual, con base en la ley 1098 de 2006, **no proceden rebajas de pena**.

Radicado	05789-61-09-038-2019-00029-01 (2020-1337)
N.I.	2021-0419-3
Condenado	José Fernando Quintero Marín
Delito	Acoso sexual agravado
Asunto	Auto Acumulación Jurídica de Penas

Estableció como pena definitiva la correspondiente a la suma aritmética de las tres condenas impuestas, fijando como pena 60 meses de prisión, abonando el tiempo descontado en los procesos cuyas penas se acumulan.

3. Inconforme con la decisión, el apoderado de **José Fernando Quintero Marín**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, al considerar que la primera instancia no tuvo en cuenta el monto de la primera sentencia impuesta al condenado, como parte de la sanción a imponer, de acuerdo al artículo 460 de la Ley 906 del 2004, que señala *“En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.”*

Critica que no haya efectuado dosificación de la pena impuesta, limitándose a una suma aritmética de las tres providencias bajo el argumento que la ley 1098 del 2006, prohíbe algún tipo de beneficio, sin dar explicación alguna del por qué no aplica el citado artículo 460.

Considera que la acumulación de la pena no es un beneficio, como tampoco está prohibido en la ley 1098 del 2006, porque es un derecho constitucional y legal que tienen todas las personas condenadas, esto es, que el juez que vigila su pena, realice la acumulación y dosificación de sus condenas, de cumplirse con el artículo 460 de la ley 906 del 2004.

A su juicio se efectuó una interpretación errónea del numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por lo que debe

Radicado	05789-61-09-038-2019-00029-01 (2020-1337)
N.I.	2021-0419-3
Condenado	José Fernando Quintero Marín
Delito	Acoso sexual agravado
Asunto	Auto Acumulación Jurídica de Penas

corregirse, con la aplicación del artículo 460 de la ley 906 del 2004, de ahí que solicite una pena menor de los 60 meses de prisión.

4. Con interlocutorio 266 de 4 de febrero de 2021, decide el Juez *a quo* no reponer la decisión, toda vez que en aplicación a la prohibición legal contenida en la ley 1098 de 2006, no es dable efectuar rebaja alguna de las penas impuestas al sentenciado, dado que “... *no guarda una adecuada proporción los presupuestos fácticos con el tipo penal por el cual fue condenado ...*”, razón por la que mantuvo la decisión adoptada el 16 de septiembre de 2020, dejando el proceso en traslado por el término común de tres días para los fines del inciso 3ro del artículo 194 de la Ley 600 de 2000.

5. Con escrito posterior presentado dentro del término legal, solicita la defensa, se proceda a establecer la rebaja que trata el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, tomando como base para hacer la suma aritmética la primera sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, Antioquia.

Asimismo, depreca se declare que la acumulación jurídica de penas es un derecho legal, más no un beneficio, comunicando lo debido al Juzgado que vigila la pena para lo de su cargo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

De conformidad con lo señalado en el artículo 34, numeral 6° de la Ley 906 de 2004, es competente la Sala Penal del Tribunal

Radicado 05789-61-09-038-2019-00029-01 (2020-1337)
N.I. 2021-0419-3
Condenado José Fernando Quintero Marín
Delito Acoso sexual agravado
Asunto Auto Acumulación Jurídica de Penas

Superior, para resolver, en segunda instancia, la apelación promovida por el auto interlocutorio N° 3610 de 16 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, con el cual acumuló jurídicamente las penas, y estableció una definitiva de sesenta (60) meses de prisión.

Del caso objeto de análisis.

El problema jurídico consiste en determinar el grado de acierto del proveído adoptado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al acumular con una suma aritmética tres penas en 60 meses de prisión, por considerar que en aplicación a la prohibición legal contenida en la ley 1098 de 2006, no se puede efectuar rebaja alguna al sentenciado **José Fernando Quintero Marín**.

De la acumulación jurídica de penas.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004¹, en cuanto a la acumulación jurídica de penas, preceptúa:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.” (Subraya fura el texto original)

¹ Reproducción exacta del 470 de la ley 600 de 2000 y del 505 del decreto 2700 de 1991

Radicado 05789-61-09-038-2019-00029-01 (2020-1337)
N.I. 2021-0419-3
Condenado José Fernando Quintero Marín
Delito Acoso sexual agravado
Asunto Auto Acumulación Jurídica de Penas

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sobre la materia dilucidó que procede la acumulación jurídica de penas siempre que se reúnan ciertos requisitos indispensables (Sentencia Rad. 39.213 del 30 de octubre de 2008), consistentes en:

“a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.”

Así mismo, precisó por vía de interpretación sistemática, que la acumulación de penas es un derecho del condenado y se establecieron dos excepciones a las reglas plasmadas en precedencia. La primera, relacionada con la oficiosidad judicial para resolver las potenciales acumulaciones de penas y, la segunda, referente a la procedencia del instituto en comento por razón de delitos conexos juzgados y sentenciados de manera independiente².

De otro lado, en el Auto de 28 julio de 2004, radicado 18.654, se dijo:

“La Corte fija ahora su posición. Siendo el fenómeno de la acumulación jurídica de penas un derecho que entronizó el legislador en pro del justiciable rematado en procesos diferentes, la

² C.S.J., Auto N° 7026 de 19 de noviembre de 2002. Criterio igualmente analizado en decisiones AP2284 del 30 de abril de 2014, radicado 43474 y STP 7966 del 14 de junio de 2016, radicado 86.202.

Radicado 05789-61-09-038-2019-00029-01 (2020-1337)
N.I. 2021-0419-3
Condenado José Fernando Quintero Marín
Delito Acoso sexual agravado
Asunto Auto Acumulación Jurídica de Penas

cabal y sana hermenéutica de la normativa procesal que lo contiene, artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, no puede desarrollarse de modo restrictivo, como parecía ser el entendimiento dado al instituto en la sentencia del 24 de abril de 1997.

*Lo plausible viene a ser, **reconociéndose que se trata de un derecho que genera beneficio al condenado y que en tal medida adquiere un matiz de derecho sustancial**, que se derribe cualquier talanquera que signifique esguince a la operatividad de la figura, cuando concurren todas las estructuras que permiten su viabilidad, máxime que el ordenamiento procesal penal en vigencia, quizá con la finalidad de imprimir agilidad a las actuaciones, eliminó la anteriormente denominada acumulación de procesos, la cual era perseguida con empeño por quienes estaban sujetos a múltiples causas con el propósito de obtener una decisión menos severa.*

*Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. **Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado.***

*La anterior aclaración se hace necesaria porque **es posible la aparición de casos en los cuáles una acumulación jurídica de penas resulta perniciosa...***

En ese orden, atendiendo el criterio jurisprudencial en cita realizado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que el instituto de la acumulación jurídica de penas, ha sido definido como un derecho que genera un beneficio al condenado.

La anterior postura, fue avalada por la Corte Constitucional³ al concluir que la interpretación del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 demandado, coincide, en lo que concierne a la acumulación de condenas, con la posición mayoritaria asumida por la Sala de Casación Penal

³ C-1086 de 2008

Radicado 05789-61-09-038-2019-00029-01 (2020-1337)
N.I. 2021-0419-3
Condenado José Fernando Quintero Marín
Delito Acoso sexual agravado
Asunto Auto Acumulación Jurídica de Penas

de la Corte Suprema de Justicia, como órgano autorizado para la interpretación del derecho penal legislado.

Igualmente, resaltó que, tratándose de un derecho, que se traduce en un beneficio establecido a favor del sentenciado, las penas deben acumularse, sea por petición de parte, o bajo el uso del principio de oficiosidad, por el juez que vigila la ejecución de la condena, en cualquiera de sus hipótesis previstas.

Por lo tanto, deberá analizarse cada solicitud en particular, con el fin de establecer si la acumulación jurídica de penas se constituye en un real beneficio, o en una situación menos favorable a la anterior del reconocimiento.

Numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

La norma en cuestión cita que:

*“...Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

7.No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva...”

Radicado 05789-61-09-038-2019-00029-01 (2020-1337)
N.I. 2021-0419-3
Condenado José Fernando Quintero Marín
Delito Acoso sexual agravado
Asunto Auto Acumulación Jurídica de Penas

De una lectura desprevenida del artículo en cita, se tiene que contiene diversas prohibiciones, de las cuales **no** hace parte la aplicación del instituto de la acumulación jurídica de penas, razón por la que no sería de recibo una interpretación diferente a la otorgada por el legislador en el numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De otro lado, resulta apropiado conocer lo que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sede de tutela, refirió sobre la temática, en un caso análogo:

*“...en reciente pronunciamiento la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de esta Corporación⁴ **al examinar un caso en el que se negó la redención de pena a una persona condenada por delitos contra la libertad integridad y formación sexual de un menor de edad, en aplicación del numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, esta Colegiatura concluyó que dicho instituto es un derecho** y señaló en lo que concierne al caso que hoy concita la atención de la Sala, lo siguiente:*

Adicionalmente, como el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia despoja a los responsables de ciertos delitos de la aplicación de institutos que los favorecen, su interpretación debe ser restrictiva, con un criterio (mutatis mutandis, es decir, cambiando lo que haya que cambiar) como el fijado por el artículo 295 de la Ley 906 de 2004: «Las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; sólo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales».

Y es que emplearse una interpretación extensiva podría llegarse al extremo de excluir también la aplicabilidad del instituto de la acumulación jurídica de penas, que ha sido definido por la jurisprudencia como un derecho que genera beneficio al condenado (CSJ. SCP. 19-04-2002, RAD. 7026 Y 28-07-2004, Rad. 18654). (Negrilla fuera de texto).

Tal postura sobre la acumulación jurídica de penas fue avalada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C- 1086 de 2008, en la que la alta Corporación señaló, contrario a lo interpretado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta, que acogía la interpretación que sobre tal instituto había realizado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la jurisdicción

⁴ CSJ STP8442 del 2 de Jul. 2015. Rad. 80488.

Radicado 05789-61-09-038-2019-00029-01 (2020-1337)
N.I. 2021-0419-3
Condenado José Fernando Quintero Marín
Delito Acoso sexual agravado
Asunto Auto Acumulación Jurídica de Penas

ordinaria penal, e indicó:

(...)

*4.2.7. Al interpretar y aplicar la regla de exclusión de la acumulación jurídica en relación con “penas ya ejecutadas”, prevista en el inciso 2° del artículo 460, **la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo la consideración de que el instituto de la acumulación jurídica de penas entraña un derecho para el sentenciado, estimó que tal regla debe ser interpretada con carácter restrictivo.** Bajo esa óptica de garantía consideró que la regla de exclusión relativa a que alguna de las sentencias se encuentre ejecutada, no se extiende a los delitos conexos. (Negrilla fuera de texto).*

*En ese orden, se tiene que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión y la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta que negaron la acumulación jurídica de penas a ALBERTO VEGA BLANCO **al considerar que dicho instituto constituía un «beneficio» prohibido por el numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, incurrieron en vía de hecho, pues la disposición en mención no lo cataloga expresamente como tal, a lo que se suma que tanto la jurisprudencia de esta Corporación como de la Corte Constitucional, han indicado que la acumulación jurídica de penas es un derecho que tienen los condenados que cumplan los requisitos establecidos en la norma adjetiva, la cual procede de oficio o a petición de parte.***

Del caso en concreto.

En primer lugar, se advierte que no existe discusión en torno a la procedencia y lleno de requisitos para acumular jurídicamente las penas emitidas el 10 de febrero de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, en los procesos con radicados 05789610903820190002901, 057896109038201900088, y 05001600020720190059701, todas ellas por el delito de acoso sexual agravado.

Se tiene que, el apelante considera que la acumulación jurídica de penas es un derecho, y no un beneficio, por lo que debe aplicarse conforme a la rebaja que trata el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, tomando como base la primera sentencia

Radicado	05789-61-09-038-2019-00029-01 (2020-1337)
N.I.	2021-0419-3
Condenado	José Fernando Quintero Marín
Delito	Acoso sexual agravado
Asunto	Auto Acumulación Jurídica de Penas

condenatoria emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, Antioquia, y sobre esta, aumentar hasta otro tanto, sin hacer una simple suma aritmética como lo resolvió el juez de primera instancia.

En esta oportunidad, el juzgador de primer grado procedió a acumular las penas efectuando una suma aritmética de las sentencias condenatorias, operación que arrojó 60 meses prisión, por considerar que se trata de delitos sexuales en contra de menores de edad, por lo que con base en lo estipulado en el numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, no proceden rebajas de pena.

Es cierto que en la acumulación jurídica de penas el juez dispone de un amplio margen de discrecionalidad, empero la sanción que imponga no puede ser caprichosa o arbitraria, en tanto debe considerarse los parámetros legales que condicionan el instituto jurídico.

Le asiste razón al apelante en la medida que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, no prohíbe que se acumulen las penas derivadas de delitos contra la libertad y formación sexual de menores de edad víctimas, menos, estipula proscripción en las rebajas en estos eventos, pues el numeral 7 es claro al establecer que se niegan, pero en la celebración de “*preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado*”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

Radicado	05789-61-09-038-2019-00029-01 (2020-1337)
N.I.	2021-0419-3
Condenado	José Fernando Quintero Marín
Delito	Acoso sexual agravado
Asunto	Auto Acumulación Jurídica de Penas

En esa medida debió aplicarse desde la primera instancia el instituto de acumulación jurídica de las penas, con apego a lo establecido en el artículo 460 de la ley 906 de 2004, partiendo de la pena más grave, para aplicar el hasta otro tanto, por las condenas restantes, tal como lo refiere el artículo 31 del Código Penal, estableciendo los límites punitivos en el proceso de la dosificación: *(i)* Que se imponga sobre la pena más grave, *(ii)* que se aumente hasta en otro tanto, y *(iii)* no puede superar la suma aritmética de las que correspondan acumular.

Sin necesidad de más disertaciones al respecto, la decisión apelada no respeta los derroteros establecidos en la norma, especialmente porque el juez de primera instancia no se detiene ni siquiera a mencionar cuáles son las razones que motivan la escogencia de esa cifra (60 meses de prisión), pues simplemente efectúa una suma aritmética de las condenas, bajo el presupuesto de ser improcedente la rebaja en virtud del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

En ese orden, se **revocará** el auto interlocutorio N° 3610 de 16 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Antioquia, con el fin de que se proceda con la acumulación jurídica de las penas perseguida por el apoderado judicial del sentenciado.

Lo anterior, con el fin de garantizar la segunda instancia dentro de la decisión, en caso de no compartir el apoderado judicial, o el condenado, los argumentos del Juzgado al ocuparse de esa temática, pues de entrar a resolver de fondo esta Corporación,

Radicado 05789-61-09-038-2019-00029-01 (2020-1337)
N.I. 2021-0419-3
Condenado José Fernando Quintero Marín
Delito Acoso sexual agravado
Asunto Auto Acumulación Jurídica de Penas

desconocería el principio de doble instancia, como quiera que se estaría pretermitiendo el derecho que interesado a recurrir las decisiones sobre las cuales muestre inconformidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio N° 3610 de 16 de septiembre de 2020, emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Antioquia, con el fin de que se proceda con la acumulación jurídica de las penas perseguida por el apoderado judicial del sentenciado.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes interesadas **INDICÁNDOLES** que contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Radicado 05789-61-09-038-2019-00029-01 (2020-1337)
N.I. 2021-0419-3
Condenado José Fernando Quintero Marín
Delito Acoso sexual agravado
Asunto Auto Acumulación Jurídica de Penas

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96c1ac58780ec9e2dcf10767d3eabbe27e7c476a55cfad15c69ceed39862ace**
Documento generado en 11/06/2021 04:34:33 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado	2021-0542-3
CUI	05-001-60-00718-2020-00016
Acusados	Jorge Augusto Tobón Castro Yimmy Rivas Palacios Juan Esteban Úsuga Durango
Delito	Peculado por Apropiación en Concurso Heterogéneo con el Delito de Falsedad Ideológica en documento público
Asunto	Niega prueba Sobreviniente
Decisión	Confirma Decisión

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado con Acta N° 121 en sesión de la fecha.

ASUNTO

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa, a la decisión emitida el 12 de abril de 2021, mediante la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, negó una solicitud de prueba sobreviniente en sede de juicio oral.

HECHOS

De acuerdo con la acusación, el 26 de marzo de 2020, en el municipio de Necoclí, Antioquia, entre el Alcalde Jorge Augusto Tobón Castro, Secretario de Gobierno Yimmy Rivas Palacios, y el

contratista Juan Esteban Úsuga Durango, Representante Legal de la Fundación Brisa y Mar, tramitaron, celebraron y liquidaron un contrato de prestación de servicios, con sobrecosto en cuantía de \$9.385.308, relacionados con la limpieza de canales recolectores en el sector ropa, venta de comidas, de carne y/o pescado, que incluye recolección y disposición final de material contaminado a distancia mayor de 5 kilómetros.

ANTECEDENTES RELEVANTES Y SOLICITUD

1. Según el escrito de acusación, el 7 de septiembre de 2020, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí, Antioquia, se formuló imputación por el delito de peculado por apropiación en concurso heterogéneo con el delito de falsedad ideológica en documento público, calidad de coautores, bajo el verbo rector de apropiar.

El escrito de acusación¹ fue radicado el 10 de noviembre de 2020, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia. Con auto 245 de esa fecha² se asumió competencia y se programó audiencia de formulación de acusación, la cual se celebró el 27 de junio de 2020³, acusándoseles por el mismo delito imputado.

La audiencia preparatoria se efectuó el 17 de febrero de 2021⁴, y en ella la defensa hizo el descubrimiento probatorio, las partes enunciaron y solicitaron las que harían valer en el juicio, y

¹ "01EscritoAcusación.pdf"

² "02AutoFijaFechaAudienciaFormulaciónAcusación"

³ "06ActaAudienciaFormulaciónAcusación"

⁴ "15ActaAudienciaPreparatoria"

finalmente el despacho decretó las testimoniales y documentales pertinentes al caso. Se estipuló la plena identidad de los acusados, la calidad de servidores públicos de Yimmy Rivas Palacios y Jorge Augusto Tobón Castro, además de la representación legal de Juan Esteban Úsuga Durango.

El juicio oral inició el 12 de abril de 2021⁵, los acusados se declararon inocentes y la fiscalía presentó la teoría del caso, la defensa optó por no brindar alegatos iniciales.

Para lo que es objeto de apelación, **la defensa** solicita⁶ se admita como prueba sobreviniente, un documento público, expedido por la Procuraduría Provincial de Apartadó, el 19 de marzo de 2021, relacionado con un archivo de una investigación que cursaba en contra de los acusados.

Menciona que el estadio procesal permitido para solicitar la prueba sobreviniente, de acuerdo al artículo 344 de la ley 906 de 2004, es el juicio oral, pues se tuvo conocimiento del documento con posterioridad a la realización de la audiencia preparatoria, por lo que se cumple con el requisito.

La fiscalía y el delegado del Ministerio Público, se oponen a la solicitud de prueba sobreviniente de la defensa, y solicitan sea inadmitida.

2. El Juez de primera instancia resuelve⁷ no admitir la prueba sobreviniente documental solicitada por la defensa, toda

⁵ "19ActaJuicioOralDoceAbrilDosMilVeinteApelación"

⁶ "20 AudioJuicioOralDosDoceAbril.mp4", récord 14 minutos y 24 segundos

⁷ "21AudioJuicioOralDosDoceAbril.mp4", récord 5 minutos y 3 segundos

vez que no es pertinente al caso.

Afirma que se trata de una prueba documental que podría ser sobreviniente a la audiencia preparatoria, en razón a que se emitió el 19 de marzo de 2021, pero no es de vital trascendencia para el debate probatorio, ni genera afectación al derecho de defensa, ya que el fallo de la procuraduría se produce en razón de una queja contra la empresa contratante, sin relación alguna a los delitos de peculado por apropiación y falsedad ideológica, que se juzgan.

3. La defensa interpone el recurso de apelación⁸, toda vez que el documento sobreviniente es pertinente al caso, pues hace relación directa a los hechos del proceso, y nunca se dijo que a los delitos enrostrados a sus prohijados.

Considera que el fallo de la procuraduría es un documento que esta basado en los decretos de emergencia económica, y que, precisamente el contrato 095 de 2020, se dio en fase de esos decretos (sin especificar cuáles), que permitieron la celebración de unos contratos. Por lo tanto, los argumentos que se expresan tienen relación con lo que expondrá la defensa, por lo que le servirá de soporte, pues se trata de decretos de emergencia económica que no conllevan a sanciones disciplinarias.

Recalca que no es caprichosa la solicitud, y que cumple los requisitos para que sea sobreviniente, siendo importante para la defensa porque conlleva a que sea más creíble la inculpabilidad

⁸ 21AudioJuicioOralDosDoceAbril.mp4", récord 14 minutos y 29 segundos

de los acusados.

Indica que es clara la diferencia entre la responsabilidad disciplinaria y la penal, pero en congruencia con otras decisiones adoptadas por el Juez en audiencia preparatoria, debería de admitirse el fallo de la procuraduría, pues aceptó a la fiscalía la decisión que fuera emitida por la contraloría.

Considera que, en el proceso penal, debe estar ese fallo como constancia de la procuraduría, aunque no haga referencia expresa al peculado por apropiación, ni al delito de falsedad ideológica.

En su concepto la prueba sobreviniente está basada en los mismos hechos objeto de investigación, por lo que serviría el fallo para evaluar, desde un punto de vista diferente al de la responsabilidad fiscal, si esa argumentación tiene lógica, si es cierta, y sobre todo, si es legal.

Resalta que se sustentó la pertinencia de acuerdo al artículo 375 de la ley 906 de 2004, y esa decisión de la procuraduría “*servirá de referencia*”, por lo que solicita se revoque la decisión, y se conceda la admisión de la prueba sobreviniente en juicio.

4. La fiscalía como no recurrente⁹, dice que las circunstancias que analiza la defensa en el recurso de apelación son distintas a las esbozadas inicialmente como sustento de la solicitud de la prueba sobreviniente, y si lo pretendido es que el

⁹ “21AudioJuicioOralDosDoceAbril.mp4”, récord 24 minutos y 33 segundos

fallo disciplinario dictado en favor de los acusados sirva como antecedente, no es el espacio procesal para ello, dado que puede emplearlo en la audiencia del artículo 447, que se refiere a la individualización de la pena y sentencia.

Afirma que el fallo disciplinario se profirió como consecuencia de las presuntas fallas que se presentaron en la etapa de trámite y celebración del contrato de obra pública, del cual se dijo, en la imputación, que no presentó irregularidades en esas fases previas, siendo diferente el tema de discusión en el proceso penal, atinente a las conductas delictuosas por las que se les acusó penalmente, es decir, peculado por apropiación en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público.

Insiste que debe ser inadmitido, comoquiera que el fallo disciplinario, se dirige es a la hipótesis delictiva de contrato sin requisitos de cumplimiento legales, porque se atacó la idoneidad del contratista, debido a un escrito anónimo.

Indica que la defensa no superó de manera específica, el argumento requerido para acreditar, la pertinencia o la relación que guarda la prueba sobreviniente con los hechos jurídicamente relevantes y la teoría del caso.

Solicita se mantenga incólume la decisión emitida en primera instancia, por ajustarse a la constitución y la ley, y no afectar el derecho a la contradicción y defensa.

El delegado del **Ministerio Público**¹⁰ solicita se mantenga la decisión proferida en primera instancia, pues la solicitud de prueba sobreviniente no aporta nada al proceso, y no tiene relación con los hechos jurídicamente relevantes que se discuten en el juicio, pues lo que investigó la procuraduría, fue la idoneidad de la empresa que ejecutó el contrato, sin argumentar algo relacionado con el peculado de apropiación o falsedad ideológica.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

Según el artículo 34, numeral 1, de la Ley 906 de 2004, el Tribunal tiene competencia para resolver la apelación interpuesta por la defensa, dado que la decisión apelada fue proferida por un juzgado con categoría de circuito del Distrito de Antioquia.

De la prueba sobreviniente.

La prueba *sobreviniente*, consagrada en el inciso final del artículo 344 de la Ley 906 de 2004, brinda la posibilidad que durante la fase del juicio, se descubran elementos materiales probatorios y evidencia física significativa, cuya admisión será resuelta por el Juez de conocimiento, en consideración a lo reglado en el artículo 346 *ibídem*.

Es así como el artículo 344 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad excepcional de decretar una prueba sobreviniente. Ello sólo es posible en virtud del hallazgo de un elemento de convicción

¹⁰ "21AudioJuicioOralDosDoceAbril.mp4", récord 29 minutos y 15 segundos

de vital trascendencia, que pudo conocerse con posterioridad a la audiencia preparatoria y cuya ausencia puede perjudicar de manera grave el derecho a la defensa o la integridad del juicio.

De tal suerte, la parte que pretende su decreto tiene la carga de demostrar la existencia de esos elementos y de explicar su pertinencia y admisibilidad.

La jurisprudencia ha señalado que la prueba sobreviniente no está diseñada para habilitar un nuevo período de descubrimiento probatorio ni remediar las omisiones de las partes en el trabajo investigativo, por lo tanto, no incluye los medios de convicción que racionalmente pudieron ser conocidos y obtenidos de manera oportuna por las partes¹¹.

De otro lado, se ha dicho que la prueba sobreviniente puede ser decretada por el Juez, si se reúnen las condiciones exigidas en el inciso final del artículo 344 del Código de Procedimiento Penal. Es decir, que ese medio de prueba solicitado se hubiere encontrado durante el desarrollo del juicio, que sea muy significativo por su incidencia en el juzgamiento y que, por ende, deba ser descubierto¹².

En tal evento, dice la norma, “*oídas las partes y considerando el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio*”, el Juez decidirá si excepcionalmente la prueba encontrada y solicitada es admisible.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, auto AP4150-2016, del 29 de junio de 2016, Radicación N° 47401.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia del 30 de marzo de 2006, Radicación N° 24468.

Ahora bien, se ha determinado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹³ las exigencias para la admisibilidad de la prueba sobreviniente, así:

“...Como se observa, dicha figura procesal tiene lugar en el juicio oral. Pero, además, **según lo ha establecido la Corte en reiteradas oportunidades, su decreto no está enfocado a modificar “la forma en la que se preparó la incorporación y práctica de las pruebas decretadas”, ni para “revivir oportunidades procesales fenecidas”.** Lo que se busca es que la prueba ingrese al proceso, cuando:

“(i) sur[ja] en el curso del juicio, bien porque se deriva de otra prueba allí practicada y ello no era previsible, o porque en su desarrollo alguna de estas encuentra un elemento de convicción hasta ese momento desconocido;

(ii) **no fue descubierto oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada en su práctica;**

(iii) es **“muy significativo” o importante por su incidencia en el caso;** y,

(iv) **su admisión no comporta serio perjuicio al derecho de defensa y a la integridad del juicio.”¹⁴**

Adicional a lo anterior, **la parte que solicita la prueba sobreviniente está obligada a argumentar sobre su conducencia, pertinencia y utilidad**, tal como se exige para cualquier otro elemento de prueba que pretenda aducirse en el proceso (art. 357, L. 906/04). Esto, pues **hace parte de la labor de parte de demostrar los hechos de la acusación y/o de determinada teoría del caso** (Cfr. CSJ AP4164-2016).

Se trata entonces de una figura excepcional donde el descubrimiento probatorio se efectúa por fuera de los momentos procesales previstos para tal efecto, y se hace de esa manera siempre y cuando no sea consecuencia de un acto u omisión atribuible a la parte solicitante. **Dicho elemento debe ser trascendente para el proceso, en comparación con el decreto de pruebas ya efectuado en la audiencia preparatoria.**

Al respecto, la Corte también ha sido insistente en referir sobre las calidades de la parte que solicita determinada prueba como sobreviniente, respecto de la cual, no debe advertirse desidia, negligencia o mala fe. **De ahí que no podría ser un evento excepcional de una prueba encontrada o que se derive de otra, cuando “conociéndose con antelación, o siendo evidentes y obvias, no se hubiesen enunciado ni descubierto en las oportunidades legales para ello, por causas atribuibles a la parte interesada...”¹⁵**

¹³ AP393-2019, radicado 54.182

¹⁴ CSJ AP8489-2016; AP1083-2015 y CSJ SP, 30 mar. 2006, rad. 24468, entre otras.

¹⁵(CSJ AP1083-2015, citada en AP1993-2018).

Del caso en concreto:

En el caso bajo estudio, es indiscutible que la defensa no conocía con antelación a la celebración de la audiencia preparatoria (17 de febrero de 2021¹⁶), la existencia del documento que estima como prueba sobreviniente, toda vez que el fallo de la Procuraduría Provincial de Apartó, fue emitido el 19 de marzo de 2021 y dada esa circunstancia no fue descubierto oportunamente¹⁷.

Ahora bien, la parte que solicita la prueba sobreviniente está obligada a argumentar sobre su conducencia, pertinencia y utilidad, tal como se exige para cualquier otro elemento de prueba que pretenda aducirse en el proceso (art. 357, L. 906/04). Esto, pues hace parte de la labor de parte de demostrar los hechos de la acusación y/o de determinada teoría del caso¹⁸

Así, el solicitante consideró pertinente el ingreso autónomo de ese documento por considerarlo público, y que *“... hace relación directa a los hechos el proceso, y sus consecuencias, y tiene que ver con los motivos de la defensa, frente este proceso penal, lo que hará más creíble la inculpabilidad, que pretende demostrar la defensa, no obstante de no haber presentado teoría del caso, pues obvio que la defensa quiere llegar a una inculpabilidad frente a la acusación de parte de la fiscalía ”*

Igualmente sostuvo, frente a la conducencia que *“...teniendo en cuenta que trata sobre los hechos, como ya lo acabamos de decir, y si bien es*

¹⁶ “15ActaAudienciaPreparatoria”

¹⁷ Auto del 5 de junio de 2013, dentro del radicado 41.127. Lo que se busca es que la prueba ingrese al proceso, cuando:

“(i) sur[ja] en el curso del juicio, bien porque se deriva de otra prueba allí practicada y ello no era previsible, o porque en su desarrollo alguna de estas encuentra un elemento de convicción hasta ese momento desconocido;

(ii) no fue descubierto oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada en su práctica;

¹⁸ Cfr. CSJ AP4164-2016

cierto, la responsabilidad disciplinaria es diferente a la responsabilidad penal, lo importante es el ámbito de consideración, de los fundamentos que tiene en cuenta la procuraduría, para decir que no hay una conducta sancionable desde el punto de vista disciplinario, y son elementos que nos sirven también para corroborar y hacer una claridad específica frente a los eventos en los cuales se produjo la contratación que es objeto de juicio y que sirve para tener en cuenta los mismos”

Por tanto, se advierte que la defensa no cumplió la obligación argumentativa que le correspondía en cuanto a la pertinencia, conducencia y utilidad de dicha prueba sobreviniente, y en consecuencia no logró explicar la relación directa o indirecta de ese elemento de prueba con los hechos o circunstancia relativos a la comisión de las conductas delictivas o la responsabilidad penal del acusado.

En efecto, el fallo emitido por la Procuraduría Provincial de Apartadó, del 19 de marzo de 2021 se relaciona con las presuntas fallas de carácter disciplinario presentadas en la etapa previa de trámite y celebración del contrato de obra pública, y el tema de prueba en el actual proceso penal se refiere a las conductas delictuosas por las que se les acusó penalmente, es decir, peculado por apropiación en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público que en nada se refieren a esas etapas previas de contratación.

Nótese como no puede considerarse una explicación clara y puntual por parte del recurrente, el sostener de manera general que *“... tenía que ver con los motivos de la defensa frente a este proceso penal lo que hará más creíble la inculpabilidad, que pretende demostrar la defensa..”* sin que corresponda a la judicatura suponer la intencionalidad probatoria del sujeto procesal frente a su estrategia defensiva.

Por tanto, la Sala comparte la decisión del a quo y no hará pronunciamiento respecto de los aspectos novedosos puestos de presente por la defensa al momento de sustentar la alzada, no solo porque el momento para esa argumentación correspondía al solicitar la práctica de prueba sobreviniente en juicio, sino porque obviamente no fueron tenidos en cuenta por el Juez *a quo*, para denegar la misma. La defensa no puede pretender sorprender a judicatura y partes con argumentaciones que no presentó oportunamente al debate -artículo 140 numeral 1 Ley 906 de 2004-.

Las anteriores razones resultan suficientes para confirmar el auto objeto de alzada, toda vez que no es posible la incorporación de la prueba sobreviniente solicitada por la defensa, tras la no satisfacción de las exigencias de la excepcionalidad de la prueba sobreviniente.

Como quiera que la presente decisión no admite recursos, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, se deberá devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión emitida el 12 de abril de 2021, mediante la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito

de Turbo, Antioquia, negó una solicitud de prueba sobreviniente a la defensa en sede de juicio oral.

SEGUNDO: Como quiera que la presente decisión no admite recursos, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, notifíquesele a las partes e intervinientes, y devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

*Radicado 2021-0542-3
CUI 05-001-60-00718-2020-00016
Acusados Jorge Augusto Tobón Castro, Yimmy Rivas Palacios, Juan Esteban Úsuga Durango
Delito Peculado Por Apropiación en Concurso Heterogéneo con el Delito De Falsedad
Ideológica en documento público*

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**054c7b52d0943df3a2e8aab6923c2dcf14aa5f0b0dd1fc05ccdf67
4622b2e97b**

Documento generado en 11/06/2021 04:34:46 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado	05 001 60 0000 2012 00464 (2019-0874)
N.I.	2021-0623-3
Condenado	Jorge Aneider Cano
Delito	Secuestro simple y otros
Asunto	No Reconoce Tiempo en Pena Cumplida y Niega Permiso de Hasta 72 horas
Decisión	Confirma

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

(Aprobado con Acta N° 122 de la fecha)

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de Jorge Aneider Cano, en contra de los autos interlocutorios N° 090 de 19 de enero- *cuya apelación se concedió el 16 de marzo de 2021- auto 401-*, N° 154 de 2 de febrero- apelación concedida el 16 de marzo de 2021 y N° 404 de 16 de marzo de 2021- *cuya apelación se concedió el 31 de marzo del presente año-* emitidos por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, con los cuales resolvió: no reconocer al sentenciado como pena cumplida el tiempo entre el 21 de abril de 2016 al 14 de febrero de 2019, por evasión de la prisión domiciliaria, ni decretar en favor del sentenciado el beneficio administrativo de hasta 72 horas.

ANTECEDENTES

El condenado Jorge Aneider Cano, esta privado de la libertad en el EPMSC de Apartadó, descontando pena de 261 meses de prisión, impuesta el 24 de junio de 2020, en virtud de acumulación jurídica de las penas impuestas

Radicado : 05 001 60 0000 2012 00464 (2019-0874)
N.I.: 2021-0623-3
Condenado: **Jorge Aneider Cano**
Delito: Secuestro simple y otros
Asunto: Niega Pena Cumplida y permiso de Hasta 72 horas

por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí (el 8 de junio de 2016) y el Juzgado único Penal del Circuito de Envigado, Antioquia (13 de febrero de 2013), por la comisión de los delitos de Secuestro simple, hurto calificado y agravado.

La defensa presentó solicitó el 21 de septiembre de 2020, relacionada con que se revisará el tiempo de la pena impuesta, en el lapso de 21 de abril de 2016 hasta el 14 de febrero de 2019, en aras de solicitar beneficios administrativos.

Con auto 2768 de 18 de diciembre de 2020¹, se aclaró la situación jurídica del condenado, y concluyó el despacho ejecutor que estuvo detenido por la causa penal con radicado 05 001 60 00 206 2011 63403, desde el 3 de octubre de 2011 hasta el 20 de abril de 2016, tras haberse evadido de su lugar de residencia, por lo que no podría contabilizarse como pena cumplida el tiempo comprendido entre el 21 de abril de 2016 al 14 de febrero de 2019, motivo por el que continuó descontando pena, cuando nuevamente fue detenido el 15 de febrero de 2019. En esa oportunidad, también negó la prisión domiciliaria con auto 2769 de la fecha.

Contra las anteriores decisiones el abogado de Jorge Aneider Cano, interpuso los recursos de ley², razón por la cual, con auto 0052 de 2 de enero de 2021³, resolvió el juzgado no reponer los interlocutorios y conceder la apelación ante el Juzgado Primero Penal Circuito de Itagüí, Antioquia, por ser el despacho de conocimiento de la causa.

Así, el apoderado judicial de Jorge Aneider Cano, promovió acción de tutela contra el Despacho ejecutor, con el fin de obtener respuesta efectiva sobre la solicitud impetrada. Mediante fallo de 15 de enero de 2021⁴, otra Sala de este Tribunal, resolvió conceder el amparo, y ordenó emitir pronunciamiento de fondo, con el fin que se explicara las razones por las que optó no descontar

¹ ExpedienteDigitalizadoCuaderno1.pdf, pág 203 y ss

² ExpedienteDigitalizadoCuaderno1.pdf, pág 219 y ss

³ ExpedienteDigitalizadoCuaderno1.pdf, pág 229 y ss

⁴ ExpedienteDigitalizadoCuaderno1.pdf, pág 239 y ss

Radicado : 05 001 60 0000 2012 00464 (2019-0874)
N.I.: 2021-0623-3
Condenado: **Jorge Aneider Cano**
Delito: Secuestro simple y otros
Asunto: Niega Pena Cumplida y permiso de Hasta 72 horas

a la pena del condenado, el tiempo comprendido entre el 21 de abril de 2016 al 14 de febrero de 2019.

En cumplimiento del fallo constitucional, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, emite el auto interlocutorio N° 090 de 19 de enero de 2021⁵, y decide no reconocer como parte cumplida de la pena, el tiempo del 21 de abril de 2016 al 14 de febrero de 2019, tras la evasión de la prisión domiciliaria.

De otro lado, al resolver las solicitudes de la defensa relacionadas con la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas, el juzgado ejecutor no accedió a dicha pretensión con decisiones emitidas en los autos 154 de 2 de febrero de 2021⁶, y 404 del 31 de marzo del presente año, respecto de las cuales se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación⁷.

DECISIONES DE PRIMERA INSTANCIA

Por medio de auto **090 del 19 de enero de 2021**, la primera instancia consideró que no se podía contabilizar como pena cumplida, el tiempo comprendido entre del 21 de abril de 2016 al 14 de febrero de 2019, toda vez que se acreditó que el condenado no estuvo confinado en su residencia en ese tiempo, pues incumplió las obligaciones que suscribió cuando accedió a la prisión domiciliaria, dado que se estableció que se evadió de su domicilio desde abril de 2016, razón por la que se le dio de baja por parte de las autoridades penitenciarias y se formuló en su contra denuncia por el delito de Fuga de presos.

Con auto 154 de 2 de febrero de 2021⁸, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, negó la solicitud del beneficio administrativo de permiso hasta 72 horas al sentenciado Jorge Aneider Cano, pese a reunir el descuento de la tercera parte de la pena

⁵ ExpedienteDigitalizadoCuaderno1.pdf, pág 263 y ss

⁶ ExpedienteDigitalizadoCuaderno1.pdf, pág 275 y ss

⁷ ExpedienteDigitalizadoCuaderno1.pdf, pág 289 y ss

⁸ ExpedienteDigitalizadoCuaderno1.pdf, pág 275 y ss

Radicado : 05 001 60 0000 2012 00464 (2019-0874)
N.I.: 2021-0623-3
Condenado: **Jorge Aneider Cano**
Delito: Secuestro simple y otros
Asunto: Niega Pena Cumplida y permiso de Hasta 72 horas

impuesta, dado que el Establecimiento Penitenciario de Apartadó, con oficio N° 531-CPMSAPO-JUR- de 22 de enero de 2021, informó que el condenado estaba clasificado en la fase de alta seguridad.

Contra la anterior decisión el abogado de Jorge Aneider Cano, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación⁹.

El 16 de marzo del 2021, auto 404¹⁰, se pronunció por segunda ocasión el Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Antioquia, sobre el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas y encontró que el condenado descontó más de la tercera parte de la pena impuesta, y que, además, estaba clasificado en fase de mediana seguridad, ha estudiado y trabajado durante la reclusión, observando buena conducta, sin tener requerimientos de autoridades judiciales.

No obstante, se estableció que Jorge Aneider Cano, registra anotación de fuga de presos del 14 de febrero de 2016, por lo que es inviable aprobar el permiso de hasta 72 horas. Adicionalmente, conforme a los requisitos del Decreto 232 de 1998, tampoco se aportó certificado de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, sobre la no vinculación a una organización delincriminal.

El representante judicial de Jorge Aneider Cano, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, al estimar clara la intención del despacho ejecutor en negar cualquier beneficio que se solicite en favor de agenciado.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Inconforme con la decisión **090 del 19 de enero de 2021**, el togado¹¹ sostiene que se requiere prueba clara y diáfana, y previamente controvertible, para afirmar que su asistido evadió la prisión domiciliaria, pues desconoce los

⁹ ExpedienteDigitalizadoCuaderno1.pdf, pág 289 y ss

¹⁰ ExpedienteDigitalizadoCuaderno1.pdf, pág 349 y ss

¹¹ ExpedienteDigitalizadoCuaderno1.pdf, pág 285 y ss

elementos que demuestran la comisión del delito de fuga de presos y no se cuenta con una sentencia condenatoria por dicho delito.

En cuanto al auto interlocutorio N° 154 del 2 de febrero de 2021¹², afirma que existe una falla administrativa de las autoridades penitenciarias, toda vez que el penado se haya en la fase de mediana seguridad, debido a que no tiene otros requerimientos judiciales.

Considera que jurídicamente no tiene fundamento la negativa del beneficio administrativo, la cual debe ser motivada y sustentada en hecho y derecho, mas que en errores administrativos, que vulneran las garantías de su prohijado.

Afirma que se esta haciendo un esguince a la Resolución 7302 de 2005, que establece las pautas para clasificar adecuadamente a los internos acorde con el cumplimiento de la pena y sus necesidades, además debe evaluarse el adecuado comportamiento, el no tener órdenes de procedimientos judiciales pendientes dentro de los 5 años anteriores, y la observancia de la tercera parte de la pena, por lo que estima que la negativa del beneficio debe ser reconsiderado.

Solicita se revoque la decisión de primera instancia, y se conceda el permiso de hasta 72 horas, por cuanto no existe requerimiento de autoridad judicial que impida su procedencia.

Respecto del auto **404 del 16 de marzo de 2021** el representante judicial indica que el INPEC corrigió el yerro administrativo y calificó al interno en la fase de mediana, empero ahora se niega nuevamente el permiso por otra falla, debido a que no se aportó, en virtud del Decreto 232 de 1998, el informe de inteligencia que no vincule a sus asistido con organizaciones delincuenciales, documento que no puede constituirse en una carga para el condenado, con lo que se vulneran los derechos de contradicción, defensa,

¹² ExpedienteDigitalizadoCuaderno1.pdf, pág 289 y ss

igualdad y seguridad jurídica, al basar la decisión en una presunta fuga de presos que no se demostró, ni se investigó.

Solicita se revoque la decisión emitida por la primera instancia, y en su lugar, se conceda el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas.

DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Respecto del auto **090 del 19 de enero de 2021** reiteró la primera instancia que, al evaluar la acumulación jurídica de penas se percataron que por la causa penal 05 001 60 00206 2011 63403, el condenado estuvo recluso efectivamente desde el 3 de octubre de 2011 al 20 de abril de 2016, hasta que fue dado de baja por el Establecimiento Penitenciario de Puerto Berrio, Antioquia, como consecuencia de haberse evadido de la prisión domiciliaria y que los informes de trasgresión se hallaban en poder del Juzgado Primero Homólogo, quienes vigilaban el proceso.

Sostuvo que no hay tarifa legal que obligue a resolver solo cuando medie sentencia condenatoria que acredite la fuga de presos y que el juez ejecutor está facultado para resolver con la información fundada y razonada que acredite el incumplimiento de la prisión domiciliaria.

Concluyó que el condenado se evadió de su lugar de residencia, incumpliendo el acta de compromiso suscrita el 6 de noviembre de 2014, y para que no quede duda, obra igualmente informe de captura del 15 de febrero de 2019, en el municipio de Chigorodó, lo que permite confirmar irrefutablemente que no se hallaba en su lugar de residencia en Puerto Nare y que tuvo como fecha de evasión, la más favorable para el sentenciado, esto es, el 20 de abril de 2016, dado que el informe de 1 de febrero de ese año, informó que se evadió desde el año 2015 de su residencia.

Explica que si bien no fue revocada la prisión domiciliaria en su momento por el Juez que vigilaba la pena, lo cierto fue que se decretó el 24 de junio anterior la acumulación jurídica de penas, surgiendo una nueva situación

jurídica para el interno, lo que permite analizar la petición y resolver que no están satisfechos los requisitos objetivos del artículo 38 G del Código Penal.

Aclaró que el tema había sido suficientemente agotado con los autos 2768 y 2769 de 18 de diciembre de 2020, siendo los mismos objetos de alzada ante el Juez de conocimiento de Itagüí, y que, la actual decisión 090 de 19 de enero de 2021, es en virtud de la orden de tutela de 15 de enero de 2021, por lo que remite el recurso de apelación ante esta Corporación, al no relacionarse el asunto con los mecanismos sustitutivos de la pena.

En cuanto al auto **154 del 2 de febrero de 2021**, resolvió el despacho¹³ no reponer la decisión, toda vez que la documentación allegada por el EPMSC de Apartadó, indicaba que el sentenciado se hallaba en fase de Alta seguridad, lo que imponía despachar desfavorablemente la solicitud impetrada sobre el beneficio administrativo en ese momento, por cuanto la tarea de los Jueces de ejecución de penas, es simplemente verificar si confluyen los requisitos que demanda la norma, pues es un asunto netamente administrativo que le compete a los centros penitenciarios y debe ventilarse en esa sede.

Con auto 522 de 31 de marzo de 2021¹⁴ no repuso la decisión emitida en auto **404 de marzo de 2021**, así, calificó de desacertados los fundamentos del apelante, en cuanto a la existencia de una presunta rencilla por la Juez que vigila la pena, por haber impetrado la acción de constitucional dentro de la actuación, pues resalta que las decisiones emitidas están edificadas en derroteros legales y constitucionales, mas no en capricho o desavenencia de la judicatura.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala procede a emitir pronunciamiento respecto de cada uno de los autos remitidos en apelación por primera instancia, para que se surtan los

¹³ Auto 403 del 16 de marzo de 2021

¹⁴ ExpedienteDigitalizadoCuaderno1.pdf, pág 377 y ss

recursos de apelación interpuestos como subsidiarios a los de reposición, por la defensa del condenado Jorge Aneider Cano.

Del Auto interlocutorio N° 90 del 19 de enero de 2021.

Debe determinarse en esta oportunidad, si fue acertada la decisión del a quo al negar computar como pena cumplida el tiempo de evasión del 21 de abril de 2016 al 14 de febrero de 2019, o , si en definitiva, como sostiene el apelante no obran elementos de prueba que demuestren la evasión de la residencia de su representado y, por ende, el incumplimiento de la prisión domiciliaria impuesta con auto de 5 de noviembre de 2014¹⁵, dentro del proceso 05 001 60 00206 **2011 63403**, por hurto calificado y agravado.

El artículo 29F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, sobre la “*Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria*” prescribe que:

“el incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec”

En la sentencia C-411 de 2015, se revisó la constitucionalidad de la norma, e indicó la Corte Constitucional que tras constatarse el incumplimiento de las obligaciones impuestas a la persona que tiene restringida su libertad, en

¹⁵ PDF: *ExpeidenteDigitalizadoCuaderno2Parte2.pdf* Pag 129 y ss

virtud de la medida de aseguramiento o pena de prisión domiciliaria, consistentes en permanecer en el lugar o lugares indicados por el juez, no cambiar de residencia sin previa autorización, concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y el sometimiento a los mecanismos de control y vigilancia electrónica, en estos casos, más allá de la discusión dirigida a la eventual incursión en los comportamientos punibles de fuga de presos o fraude a resolución judicial, el ciudadano que evade su confinamiento puede ser “*detenido*”, y en consecuencia, si fuere procedente, proceder a revocar la medida con independencia de la correspondiente investigación por los delitos que eventualmente hubiese configurado con la evasión.

Así, se tiene que Jorge Aneider Cano, por la causa penal 05 001 60 00206 2011 63403, seguida por el delito de hurto calificado y agravado, fue condenado el 13 de febrero de 2013, por el Juzgado Único Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Envigado, Antioquia, a una pena de prisión de 95 meses y 12 días de prisión¹⁶. La decisión fue confirmada en segunda instancia el 5 de septiembre de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín¹⁷.

Consta en las diligencias que, con auto de 14 de febrero de 2014, el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de El Santuario Antioquia, asumió el conocimiento y vigilancia de la sanción¹⁸, razón por la que, con auto de 5 de noviembre de 2014¹⁹, tras verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, concedió a Jorge Aneider Cano, la sustitución de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario, por el cumplimiento de ésta en el lugar de residencia, previa caución prendaria por valor de 300.000 mil pesos y la suscripción del acta de compromiso.

El 6 de noviembre de 2014, el penado suscribe diligencia de compromiso ante el despacho ejecutor²⁰, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la ley 599 de 2000, valga

¹⁶PDF: *ExpedienteDigitalizadoCuaderno1.pdf* Pag 3 y ss

¹⁷ PDF: *ExpedienteDigitalizadoCuaderno2Parte1.pdf* Pag 31 y ss

¹⁸ PDF: *ExpeidenteDigitalizadoCuaderno2Parte2.pdf* Pag 1 y ss

¹⁹ PDF: *ExpeidenteDigitalizadoCuaderno2Parte2.pdf* Pag 129 y ss

²⁰ PDF: *ExpeidenteDigitalizadoCuaderno2Parte2.pdf* Pag 141

destacar, “ *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial*”. Igualmente, se obligó con las contempladas en el numeral 6 del artículo 1 del Decreto 177 de 2008, que disponen “a) *Observar buena conducta; b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena; c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida...*”, con la plena advertencia que “... *en caso de incumplimiento se revocará el beneficio concedido*”. Se determinó como lugar de residencia la carrera 6 # 49-12, barrio Héctor Duque Ramírez, en el municipio de Puerto Nare, Antioquia.

Se verifica que con oficio N° 048/DISPO III-ESPUN 29 de 1 de febrero de 2016²¹, el comandante de la estación de policía de Puerto Nare, Antioquia, informa que visitada la residencia del condenado y entrevistada la señora Gloria Cano Gómez, madre de Jorge Aneider Cano, informó que desde hacía 3 meses su hijo se había marchado del municipio de Puerto Nare, y que al parecer, se encontraba en Medellín, proporcionando un número de teléfono, para que fuese contactado, sin éxito alguno.

También se comunicó por parte del Director del EPMS de Puerto Berrio al juzgado ejecutor, con oficio fechado de 24 de febrero de 2016²², que en revistas continuas al interno los días 29, 30 y 31 de enero de 2016, no se encontró en el lugar de domicilio autorizado, según información dada por el intendente de la policía Camilo Saavedra Díaz, razón por la que se solicitó nuevamente inspección los días 7 y 20 de febrero de ese año, no hallándose en el domicilio el penado.

Con escrito N° 000433 de 13 de abril de 2016, el establecimiento penitenciario presentó denuncia contra Jorge Aneider Cano, ante la fiscalía Seccional del Municipio de Puerto Nare por el delito de *fuga de presos*, novedad que fue informada al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia con misiva del 2 de mayo de 2016²³, en la que se señaló: “*DENUNCIA POR FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía Seccional de Puerto Nare – NUC- 055796100196201680069*” debido a la no

²¹ ExpedienteDigitalizadoCuaderno2Parte2.pdf, pág 193.

²² ExpedienteDigitalizadoCuaderno2Parte2.pdf, pág 241.

²³ ExpedienteDigitalizadoCuaderno2Parte2.pdf, pág 195.

comparecía al llamado del Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, en el proceso 05 001 60 00000 2012 00464, por el delito de secuestro, y ante la no ubicación en el sitio de residencia durante el seguimiento realizado de la prisión domiciliaria.

El 8 de junio de 2016, el señor Jorge Aneider Cano, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí²⁴, a la pena de 224 meses de prisión, por haber sido hallado penalmente responsable a título de autor, del delito de secuestro simple.

En la sentencia se plasmó en el acápite de “OTRAS DETERMINACIONES”, en relación con el condenado Jorge Aneider Cano, que *“el centro carcelario que vigilaba la pena impuesta por Hurto Calificado, no dio cumplimiento al artículo 450 del Código de Procedimiento Penal, no lo trasladó a centro carcelario, detención interanual (sic), que no permaneciera en aseguramiento vigente, se obvió, desconoció la orden judicial”*.

El anterior asunto surtió segunda instancia el 18 de julio de 2017, en el Tribunal Superior de Medellín, y fueron enviadas las diligencias a los juzgados de ejecución de penas para la vigilancia de la sanción impuesta.

El 15 de febrero de 2019, la Unidad Nacional de Intervención Policial y Antiterrorismo de la Policía Nacional, en informe de captura en flagrancia²⁵, comunica al fiscal de turno que en el municipio de Chigorodó, en actividades de control, registro y verificación de antecedentes a personas y automotores, se detuvo en un establecimiento abierto al público al ciudadano Jorge Aneider Cano, en virtud de orden de captura dentro del “N.U.N.C. 05 001 60 00000 2012 00464” emanada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín, por el delito de secuestro simple.

En razón de la privación de la libertad en el municipio de Chigorodó, Antioquia, el Juez Cuarto de Ejecución de penas y medidas de seguridad de

²⁴ PDF: *ExpedienteDigitalizadoCuaderno1.pdf* Pág. 97

²⁵ PDF: *ExpedienteDigitalizadoCuaderno1.pdf* Pág. 31

Medellín, con auto de 1 de marzo de 2019²⁶, procedió a remitir copia del proceso por competencia para que el asunto fuera repartido entre los despachos ejecutores de Antioquia.

Con auto de 8 de marzo de 2019²⁷, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, asumió el conocimiento del asunto para la vigilancia de la pena impuesta, y el 24 de junio de 2020, procedió a acumular las penas impuestas y vigentes..

Así las cosas, según información traída a colación, puede establecerse la siguiente situación, en relación con el señor Jorge Aneider Cano:

Ciertamente, los reportes de incumplimiento de la prisión domiciliaria por su parte, no resisten mayor controversia sobre la conclusión que arriba la primera instancia, pues demuestran que el precitado empezó a burlar el mecanismo sustitutivo de la pena intramural desde finales del mes de enero del año 2016, inclusive finales de 2015 – según versión de la madre de éste- periodo en que se empezó a reportar por parte de las autoridades administrativas la evasión de la residencia donde debería estar restringido de su libertad.

Como se estimó atinadamente por parte del despacho ejecutor, no existe dentro del ordenamiento jurídico penal tarifa legal que obligue a resolver de fondo el incumplimiento de la prisión domiciliaria, como erradamente lo pide el apelante, pues hay eventos en que la inobservancia de los compromisos adquiridos con la concesión de la medida sustitutiva de privación intramural, no implique forzosamente la comisión de algún delito.

Sin duda, conforme a la información y demás soportes de los resultados de las visitas a la vivienda del condenado, entregados por el Director del INPEC y la Policía Nacional, es dable concluir que Jorge Aneider Cano, evadió la prisión domiciliaria impuesta en el lugar de su residencia en el municipio de

²⁶ PDF: *ExpedienteDigitalizadoCuaderno1.pdf* Pág. 53

²⁷ PDF: *ExpedienteDigitalizadoCuaderno1.pdf* Pág.

Radicado : 05 001 60 0000 2012 00464 (2019-0874)
N.I.: 2021-0623-3
Condenado: **Jorge Aneider Cano**
Delito: Secuestro simple y otros
Asunto: Niega Pena Cumplida y permiso de Hasta 72 horas

Puerto Nare, Antioquia, incumpliendo de paso las obligaciones suscritas en el acta de compromiso de 6 de noviembre de 2014.

En esa medida, el condenado mal puede beneficiarse o aprovecharse del abandono de sus deberes con ocasión de la prisión domiciliaria que se había otorgado en el proceso 05 001 60 00206 2011 63403, con auto de 5 de noviembre de 2014, para pretender que su privación de libertad sea continua.

Sobre el tema de la prohibición de obtener beneficios o privilegios cuando se ha obrado dolosamente, resulta importante traer a colación lo que la Corte Constitucional ha explicado al respecto:

“...La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias²⁸, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECHAS dentro del ordenamiento jurídico.²⁹ Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que eventualmente una acción de tutela resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, como cuando por ejemplo no es advertida la curia o diligencia exigible en un proceso judicial.

Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

(...)

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)³⁰.

Frente al presente asunto se tiene que los períodos efectivos de cumplimiento de la pena, se relacionan así: desde el 3 de octubre de 2011

²⁸ Sentencias T-460 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Gálvis y T-394 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, entre otras.

²⁹ Por ejemplo, Sentencias SU-624 de 1999, C-670 de 2004 y T-345 de 2005.

³⁰ Sentencia T-213/08, proferida el 28 de febrero de 2008, por el M.P. Jaime Araujo Rentería, de la Corte Constitucional

hasta el 20 de abril de 2016, porque tras haberse evadido de su lugar de residencia, no podría contabilizarse como pena cumplida el tiempo comprendido entre el 21 de abril de 2016 al 14 de febrero de 2019, retomando de nuevo vigencia el descuento de la pena privativa de la libertad, a partir de la captura efectuada el 15 de febrero de 2019, y en razón a la nueva contabilización surgida de la acumulación jurídica de las penas.

Es claro que , se encuentra demostrado el incumplimiento de la prisión domiciliaria por parte del sentenciado Jorge Aneider Cano, a partir de la inobservancia del acta de compromiso suscrita el 6 de noviembre de 2014 y su posterior captura por otro proceso, en Chigorodó el 15 de febrero de 2019, demuestran que se encontraba evidentemente fuera de su domicilio, trasgrediendo la medida privativa de la libertad impuesta en su residencia en el municipio de Puerto Nare.

Así las cosas, tal como lo consideró la Juez *a quo*, el condenado Jorge Aneider Cano no tomó conciencia sobre el estado de privación de la libertad, y decidió, desconocer la obligación a que se comprometió al suscribir el acta de compromiso, *evadir la privación de la libertad en el lugar de residencia sin permiso de autoridad competente*, lo que hizo en el lapso de comprendido entre el 21 de abril de 2016 al 14 de febrero de 2019.

Al respecto, vale recordar que la primera instancia podía considerar que el sentenciado se evadió desde finales del año 2015, según entrevista rendida por su señora madre, pero optó por tener como fecha más favorable a los intereses del mismo el 20 de abril de 2016 en la cual se informó por el establecimiento carcelario que se le dio de baja a José Aneider, por fuga de presos e indicó el número de noticia criminal. En esa medida, no podrá ser abonado ese tiempo como pena cumplida al caso, como lo pretende el apelante.

Lo anterior, independientemente del resultado que arroje la investigación y juzgamiento del delito de fuga de presos, pues verificada hasta el momento la inobservancia del cumplimiento de la prisión domiciliaria, no es viable

Radicado : 05 001 60 0000 2012 00464 (2019-0874)
N.I.: 2021-0623-3
Condenado: **Jorge Aneider Cano**
Delito: Secuestro simple y otros
Asunto: Niega Pena Cumplida y permiso de Hasta 72 horas

reconocer un tiempo de reclusión durante el tiempo que no permaneció en su residencia, y que, por lo tanto, no fue efectivo.

En consecuencia, se confirmará la decisión interlocutoria recurrida.

De los Autos interlocutorios N° 154 de 2 de febrero y 404 de 16 de marzo de 2021.

Se decidirá si en efecto no procede, como lo decidió el a quo, la concesión del beneficio administrativo del permiso hasta por 72 horas, solicitado por el abogado del sentenciado Jorge Aneider Cano, quien purga condena por los punibles de Secuestro simple y hurto calificado y agravado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, prevé,

“La dirección del instituto penitenciario y carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

Por su parte, el Decreto 232 de 1998, *“por el cual se dictan disposiciones en relación con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993”*, refiere que cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, se deberá tener, entre otras, *“2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.”*

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-312 de abril 30 de 2.002³¹, consideró:

*“En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos -dijo la Corte Constitucional recientemente-, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. **Supone una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena** y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria **o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.** . .*

*“Al ser inherentes a la etapa de aplicación individual del derecho penal durante la ejecución de la condena, **las condiciones que permiten acceder a tales beneficios son propias del proceso de ejecución, tienen un carácter objetivo susceptible de constatare, y deben estar previamente definidos en la ley.** Por ende, la denominación de estos beneficios como administrativos no suponen una competencia de estas autoridades para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes. Tales condiciones en algunos casos se refieren al cumplimiento efectivo de una determinada proporción de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia condenatoria; en otros, no ser un reincidente; haber indemnizado integralmente a la víctima; tener un comportamiento disciplinario adecuado a las necesidades de convivencia dentro del centro de reclusión; haber redimido parte de pena a través de trabajo o estudio, entre otros.*

*“En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de **garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones – establecidas legalmente-, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos.** . .”.*

Así, el permiso hasta de 72 horas, regulado en el Código Penitenciario y Carcelario, supone el cumplimiento de una serie de requisitos legales que deben ser constatados y examinados por el Juez de Ejecución de Penas, o quien haga sus veces, e implica una función jurisdiccional porque hace parte de las condiciones de ejecución de la pena y está sometida al principio de legalidad.

De conformidad con la actuación procesal, se tiene que el condenado Jorge Aneider Cano, esta privado de la libertad en el EPMSC de Apartadó, descontando pena de 261 meses de prisión, en virtud de acumulación de penas emitida el 24 de junio de 2020, de las condenas impuestas por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí (el 8 de junio de 2016) y el Juzgado único Penal del Circuito de Envigado, Antioquia (13 de febrero de

³¹ Ponente: H. Magistrado Rodrigo Escobar Gil

2013), por la comisión del delito de Secuestro simple y hurto calificado y agravado.

De lo verificado en el plenario, es innegable que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, en la sentencia de 8 de junio de 2016³², *en el acápite de otras determinaciones*, dejó evidenciado que pese a la emisión de la orden de captura en virtud del artículo 450 del Código de Procedimiento Penal, no fue dable su cumplimiento, toda vez que se constató por las autoridades penitenciarias, en diferentes revistas a la vivienda del condenado, que éste no permanecía en su residencia, razón por la que, en virtud de la condena por el delito de secuestro simple a 224 meses de prisión, fue menester emitir orden de detención, haciéndose efectiva la misma en el municipio de Chigorodó, el 15 de febrero de 2019, lo que demuestra indudablemente que no se hallaba en la morada donde debía estar purgando prisión domiciliaria en el municipio de Puerto Nare.

Dicha situación, fue tratada en extenso en el acápite anterior, al cual nos remitimos, y que permitió concluir fehacientemente que la prisión domiciliaria fue inobservada por el condenado, contrariando el numeral cuarto del citado artículo 147 de la ley 65 de 1993, que exige **no registrar fuga o tentativa de ella**, durante el desarrollo del proceso.

Por tanto, carecen de soporte las razones del recurrente para sostener que no hay elemento de prueba alguno que demuestre que la medida que restringía la libertad en prisión domiciliaria se inobservó.

De todas formas, no se equivoca el juez de instancia al apoyarse también en el Decreto 232 de 1998, pues como complemento a las exigencias del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, debía mediar el informe de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado, donde no se vincule al solicitante con organizaciones delincuenciales, cuestión que tampoco se allegó.

³² ExpedienteDigitalizadoCuaderno1.pdf, pág 97 y ss

Radicado : 05 001 60 0000 2012 00464 (2019-0874)
N.I.: 2021-0623-3
Condenado: **Jorge Aneider Cano**
Delito: Secuestro simple y otros
Asunto: Niega Pena Cumplida y permiso de Hasta 72 horas

Ahora bien, en cuanto al argumento ateniendo a que las autoridades penitenciarias se equivocaron en la clasificación de la fase de seguridad del condenado Jorge Aneider Cano, tal como lo determinó la primera instancia, las inconformidades que al respecto se tengan, deberán promoverse directamente ante el centro carcelario, ya que la competencia sobre esos aspectos administrativos recaen única y exclusivamente al INPEC, a través del Consejo de Evolución y Tratamiento, en razón del artículo 145 de la ley 65 de 1993 y la Resolución 7302 de 2005, que establece los factores objetivos y subjetivos que deben cumplir los penados para el cambio de fase de seguridad.

De otro lado, tampoco tiene acogida la deshilvanada afirmación de la defensa relacionada con que las negativas a sus pretensiones corresponden a una posible rencilla por parte de la Juez que vigila la pena al haber interpuesto el togado acción de tutela, cuando es evidente que las decisiones de la primera instancia han estado sujetas a los parámetros constitucionales, legales, jurisprudenciales existentes y a los soportes probatorios allegados.

Por lo anteriormente expuesto, se **CONFIRMARÁN** las decisiones adoptadas por la primera instancia, consistentes en negar el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas invocadas por el apoderado judicial del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio N° 090 de 19 de enero de 2021, con el cual se resolvió no reconocerle al sentenciado **Jorge Aneider Cano**, como pena cumplida, el tiempo entre el 21 de abril de 2016 al 14 de febrero de 2019, por evasión de la prisión domiciliaria, tal como se concluyó en la parte motiva del presente provisto.

Radicado : 05 001 60 0000 2012 00464 (2019-0874)
N.I.: 2021-0623-3
Condenado: **Jorge Aneider Cano**
Delito: Secuestro simple y otros
Asunto: Niega Pena Cumplida y permiso de Hasta 72 horas

SEGUNDO: CONFIRMAR los Autos interlocutorios N° 154 de 2 de febrero y N° 404 de 16 de marzo de 2021, con los cuales se negó el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, por las razones esbozadas en la decisión.

TERECERO: INFÓRMESE a las partes interesadas indicándoles que contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA PONENTE

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf096f1ae8acbb4db7c6edd37c596469133d6f9458e010811e6950245926b42
0

Radicado : 05 001 60 0000 2012 00464 (2019-0874)
N.I.: 2021-0623-3
Condenado: **Jorge Aneider Cano**
Delito: Secuestro simple y otros
Asunto: Niega Pena Cumplida y permiso de Hasta 72 horas

Documento generado en 11/06/2021 04:34:58 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-0619-3
Accionante	Luz Mercedes Giraldo de Arbeláez
Accionado	Fiscalía 49 Seccional de Rionegro
Asunto	Incidente de desacato
Decisión	Requerimiento previo a la apertura

La señora **Luz Mercedes Giraldo de Arbeláez**, manifestó que no se le ha dado cumplimiento al fallo emitido por esta Sala el 6 de mayo hogaño, por lo tanto, en aplicación de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, **SE ORDENA:**

PRIMERO: REQUERIR de manera personal y previo a la apertura del trámite de incidente de desacato, al titular de la **Fiscalía 49 Seccional de Rionegro**, a fin que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe a esta Magistratura sobre el cumplimiento a la orden emitida en la sentencia de tutela de 6 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Una vez efectuado el requerimiento, el expediente deberá regresar ante esta Magistratura, con miras a adoptar la decisión que el asunto amerite.

CÚMPLASE

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**GUERTHY ACEVEDO ROMEROMAGISTRADAMAGISTRADA -
TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdcdb4102fdbd508d90a1f271148bfa7a0a2c19cf710a5038281757c8c02e03

2

Documento generado en 15/06/2021 03:37:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-0849-3
Accionante	Gustavo Cuervo Jaramillo
Accionados	Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° 124 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Gustavo Cuervo Jaramillo**, en contra de la **Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó, Notaría Única del Círculo de Carepa, Superintendencia de Notariado y Registro** y la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, en el año 1999 tomó posesión de un terreno baldío ubicado en la vereda El Tigre Arriba, corregimiento del municipio de Chigorodó – Antioquia, el cual fue adjudicado por el antiguo Incoder mediante la Resolución No. 0157 adiada el 24 de abril de 2008 y registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Dadeiba, en Apartadó – Antioquia.

Expuso que, el 4 de agosto de 2009, varios hombres armados que afirmaban pertenecer a la organización Autodefensas Unidas de Colombia, llegaron a su domicilio, exigiendo la exhibición de la resolución de adjudicación para obligarlo a firmar un contrato de compraventa ante la Notaria Única de Carepa. Aseguró que, por

¹ Folios 2 a 5, expediente digital de tutela.

esos hechos presentó denuncia ante la SIJIN de Chigorodó con el fin de que el predio no saliera de su dominio.

A pesar de las presiones generadas, adujo no haber firmado la escritura pública de venta, por lo que fue amenazado de muerte junto con su núcleo familiar y se vio obligado a desplazarse de su lugar de domicilio, en tanto, sin su consentimiento, falsificando su firma y con evidentes errores, la Notaría Única de Carepa, protocolizó la Escritura Pública No. 1122.

Pone de presente el accionante que, la resolución por medio de la cual le adjudicaron el terreno baldío, en su artículo 9 estipula que, *“dentro del término de 5 años siguientes a la adjudicación, el inmueble solo podía ser gravado con hipoteca a favor de entidades financieras, como garantía de crédito de fomento agropecuario”*, situación que el Notario Único de Carepa pasó por alto al protocolizar la escritura pública de venta y también la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al concretar el registro.

Finalmente, informó el gestor que, de manera posterior, sobre su inmueble se han realizado dos negocios jurídicos nuevos conforme las escrituras No. 575 y 348 y que pese a las denuncias realizadas, la Fiscalía no ha podido avanzar en el caso porque debe realizar una prueba grafológica y no tiene investigadores.

Por lo hechos expuestos, depreca la protección de su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, se ordene a la Notaría Única del Círculo de Carepa y a la Superintendencia de Notariado y Registro, declarar la nulidad de las escrituras públicas que protocolizan la ventas realizadas de manera posterior a la adjudicación del Incoder; se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, la anulación de la inscripción de las ventas realizadas sobre su inmueble; ordenar a la Fiscalía continuar con la investigación y finalmente, ordenar la restitución del inmueble del que fue despojado por violencia.

TRÁMITE

Mediante auto de 31 de mayo de 2021, se dispuso asumir la acción de tutela, en ese sentido se corrió traslado de la demanda de tutela a los entes accionados, a fin de que pudieran ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción.

RESPUESTAS

El 1 de junio hogaño², la Registradora de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeida, informó mediante correo electrónico que corrió traslado de la demanda constitucional a la Seccional de Apartadó por ser de su competencia.

Por su parte, el 2 de junio de los corrientes³, la titular de la **Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó**, al responder el requerimiento realizado, puso de presente que, en su fiscalía cursa un proceso por el delito de amenazas, en el cual se desarrolló un programa metodológico, empero, a la fecha, no ha sido posible verificar los hechos expuestos por el petente con algún elemento material probatorio; indicó que en una de las ampliaciones de denuncia, el gestor informó una posible falsedad en escritura pública No. 1122, por lo que se ordenó a policía judicial una prueba grafológica, encontrándose a la espera de que un perito en la materia se acerque a la notaría donde se encuentra el documento en custodia para así poder tomar la decisión que en derecho corresponda, máxime cuando los empleados de la notaría, en las entrevistas realizadas, contradicen lo enunciado por accionante, exponiendo que éste, si estuvo en las oficinas y firmó las escrituras, sin que se observaran amenazas o presiones en su contra.

Preciso la delegada fiscal que, en la Resolución No. 1680 de 7 de noviembre de 2014, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, no inscribió en su registro al accionante, porque el predio que alega de su propiedad, estaba en posesión de otras personas, que lo estaban explotando económicamente desde el año 1998, fecha en que Gabriel Sierra compró el terreno, todo lo anterior, porque el promotor, no logró demostrar la posesión de baldío que hoy alega como de su propiedad; por estas inconsistencia se compulsaron copias ante la Fiscalía 97 con el fin de que se investiguen las conductas de falso testimonio y fraude procesal.

El 3 de junio de 2021⁴, la titular de la **Notaría Única del Círculo de Carepa – Antioquia**, al descorrer el traslado de la demanda constitucional, informó que asumió el cargo de notaria en propiedad desde marzo de 2014 y que para la época de los hechos narrados por el accionante fungía como notario Hernán Jaime Arango Isaza, quien falleció hace varios años y tenía distintas investigaciones por hechos similares a los expuestos por el promotor, por lo que aseguró, estar siempre presta a colaborar

² Folio 105, ibídem.

³ Folios 106 y 107, ibídem.

⁴ Folios 165 a 167, ibídem.

con las autoridades, entregando copias de la escrituras que le han sido requeridas por la fiscalía y la policía.

Respecto del instrumento público 1122, que señaló el peticionario como falso, el mismo tiene una nota marginal que da cumplimiento a la sentencia civil 007 de 12 de marzo de 2020, emitida dentro de CUI 05045312100220150240901, en la que se declara la nulidad absoluta de la escritura pública No. 1122 de 23 de septiembre de 2010.

Finalmente, el 4 de junio de los corrientes⁵, la jefe de la oficina asesora jurídica de la **Superintendencia de Notariado y Registro**, luego de exponer las competencias y funciones asignadas a esa entidad, así como las atribuidas a los entes notariales y registrales, determina que la legitimidad para pronunciarse ante la demanda de tutela, son la Notaría y la Oficina de Registro accionadas, por lo tanto, la Superintendencia que representa, no cuenta con legitimidad por pasiva para actuar en el *sub examine*.

Es de precisar que a pesar del traslado por competencia de la demanda de tutela por parte de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeida** demandada, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartó – Antioquia, esta entidad no allegó informe alguno al trámite constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En

⁵ Folios 192 a 201, ibidem.

un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedencia. En caso de que así sea, posteriormente, se deberá establecer si el extremo pasivo, vulneró el derecho fundamental invocado por la parte actora del libelo.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

En el caso concreto, **Gustavo Cuervo Jaramillo**, reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso, en tanto, manifestó que las entidades accionadas atentaron contra el mismo, al haber protocolizado y registrado la venta falsa de un inmueble que le había adjudicado el antiguo Incoder, y de otra parte, porque la denuncia formulada y tramitada por la **Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó**, ha sido dilatada en el tiempo sin aportar al esclarecimiento de los hechos, por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba** y la **Notaria Única del Círculo de Carepa**, al ser las entidades que presuntamente adelantaron actividades en el corriente de sus funciones, que el accionante informa como irregulares y derivadas de hechos constitutivas de delitos; y adicionalmente, al ser la **Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó**, el ente investigativo a cargo de adelantar las pesquisas en la denuncia presentada por el gestor, les asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

De otra parte, en cuanto al requisito de inmediatez, definido por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia como un “[p]rincipio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución”, y que su cumplimiento “[d]ebe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.”⁶

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-246 de 2015.

En el *sub lite*, se tiene que el accionante radicó acción de tutela el pasado 31 de mayo⁷, exponiendo hechos que datan de 1999 en los que presuntamente tomó posesión de un predio baldío en la vereda de El Tigre Arriba, municipio de Chigorodó – Antioquia y por la cual, el antiguo Incoder, mediante Resolución 0157 de 24 de abril de 2008 se lo adjudicó; que adicionalmente, el 4 de agosto de 2009 sufrió amenazas por parte del grupo armado Autodefensas unidas de Colombia, para firmar un contrato de compraventa ante la **Notaría Única del Círculo de Capera**.

También informó, sin exponer la fecha, que por los hechos de amenazas, interpuso denuncia que correspondió a la **Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó**, sin embargo, tanto la Notaría como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos accionadas, protocolizaron y registraron la escritura pública Un. 1122, por lo que el inmueble adjudicado salió de su propiedad.

Frente a los hechos expuestos por el accionante, las pretensiones encaminadas a declarar la nulidad de los registros de la escritura pública que protocolizaron las ventas posteriores a la adjudicación del bien a su nombre por parte del Incoder, declarar la nulidad del registro realizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y ordenar la restitución del inmueble despojado; y los documentos aportados al legajo, debe asegurarse que el precitado requisito, no se cumple.

A la anterior conclusión se llega, tras considerar que los hechos de amenazas referidos por el accionante acaecieron a mediados del 2009 y la escritura pública No. 1122 que el accionante refiere como espurio, data de 23 de septiembre de 2010⁸, registrada el 25 de octubre de esa anualidad⁹; en consecuencia, han pasado más de 10 años, desde que ocurrieron los hechos que a juicio del petente, por parte de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba y la Notaría Única del Círculo de Carepa**, vulneraron su derecho fundamental al debido proceso, y aunado a ello, el promotor no expuso siquiera una justificación que explicara por qué solo hasta la actualidad utiliza la acción de tutela como el medio para perseguir la nulidad de aquellos actos y el retorno del inmueble a su patrimonio, por lo tanto, el solo paso del tiempo, anula los criterios de urgencia inmediata que debe tener la protección de derechos fundamentales dentro una petición de amparo tutelar.

Es que, estudiado el escrito demandatorio, no existe mención alguna a que las amenazas que motivaron la firma del contrato de compraventa hubieran perdurado en

⁷ Folio 1, expediente digital de tutela.

⁸ Folio 171, ibídem. -Escritura Pública 1122-

⁹ Folio 25, ibídem. -Certificado de libertad y tradición-

el tiempo, o que el motivo de su desplazamiento le impidió, en el transcurso del tiempo, interponer la acción constitucional, criterio que de existir, tampoco resultaría valedero, pues el mecanismo de la tutela, pudo ser radicado sin importar el tiempo y el lugar, siempre y cuando mediara una causa razonable, que en el caso concreto brilla por su ausencia, pero adicionalmente, tampoco se refirió al uso de la acción contemplada en el artículo 86 superior como un mecanismo transitorio ante el acaecimiento de un perjuicio irremediable, situaciones que no permiten a la Sala proceder con el estudio de fondo respecto de las específicas pretensiones de nulidad de los actos de protocolización y registro, así como de la restitución del inmueble.

Aunado a todo lo anterior, no se puede dejar de lado que, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en proveído adiado el 12 de marzo de 2020, al decidir sobre el predio que hoy reputa el promotor como de su propiedad, declaró *“[c]onforme con el literal e), numeral 2, del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, la inexistencia del negocio jurídico de compraventa plasmado en el documento “compraventa de un inmueble rural”, suscrito el 15 de agosto de 1998 por **ROSA ANTONIA NAVALES** como vendedora y **GABRIEL ANTONIO SIERRA HERNAO** y **JESÚS MARÍA ÁVILA TAPIAS** como compradores del predio **LA ESPERANZA”** y en consecuencia declaró la “[n]ulidad absoluta de todos los actos o contratos celebrados con posterioridad al despojo como se detalla a continuación: ... 7.3. Compraventa elevada a Escritura Pública No. 1122 del 23/9/2010, otorgada en la Notaría Única de Carepa, mediante la cual el señor **GUSTAVO CUERVO JARAMILLO** vendió a **WALTER ALEXANDER PÉREZ SÁNCHEZ**”¹⁰, al igual que todas las anotaciones y registros subsiguientes.*

Orden que adicionalmente ya fue cumplida por la **Notaría Única del Círculo de Carepa**, según la nota marginal consignada por la Notaria Encargada; por lo tanto, lo pretendido por el promotor, sobre la nulidad de la escritura pública y su registro, ya se encuentra en firme, en virtud de la decisión de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia.

De lo anterior, se puede inferir que el predio que el petente requiere y asegura ser de su propiedad, el año pasado, tuvo un debate judicial por controversias que datan desde antes de que el promotor ejerciera los actos de posesión en el 1999 que refiere en su demanda de tutela, esto fue, un contrato de compraventa existente desde el 15 de agosto de 1998, criterio adicional, que impide que en sede de tutela se peticione la restitución de un inmueble, ventilándose un proceso que naturalmente corresponde a

¹⁰ Folio 186, ibídem. -Oficio de notificación para la Notaría Única del Círculo de Carepa-

la jurisdicción civil, máxime porque el campo probatorio rebaza las posibilidades del juez constitucional, por lo tanto, sobre la petición en específico de devolver el inmueble al patrimonio del accionante, tampoco se cumple con el criterio de subsidiariedad.

Por todo lo expuesto, resulta improcedente el estudio de fondo de la acción de tutela propuesta por el derecho fundamental al debido proceso respecto de las pretensiones de nulidad de los registros y protocolizaciones realizadas por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeida** y la **Notaría Única del Círculo de Carepa**; y del restitución del inmueble que el petente alega de su propiedad.

En ese sentido, resta examinar si se cumplen los criterios de inmediatez y subsidiariedad respecto de la actividad de la **Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó** y en caso positivo, determinar si este extremo pasivo vulneró garantías fundamentales del accionante.

Dentro de los documentos aportados por el gestor, se puede evidenciar que el 15 de septiembre de 2009¹¹, se acercó a la seccional de investigación criminal para interponer denuncia por el hecho de amenazas referido en su escrito de tutela, que el 13 de noviembre de noviembre de 2016¹² radicó derecho de petición ante el ente fiscal solicitando la continuidad de la investigación, el cual fue respondido el 15 de febrero de 2017¹³ y se le indicó al petente que, el 19 de diciembre de 2016, se ordenó a policía judicial un estudio grafológico pero ante la ausencia de investigadores no se ha hecho efectivo el acto investigativo.

En este orden de ideas, comoquiera que hay una investigación vigente, la vulneración alegada por el gestor, sobre las afectaciones al derecho fundamental al debido proceso, ante la inactividad de la fiscalía, situación que podría pensarse ha perdurado en el tiempo, conculcándose al día de hoy, inclusive, la Sala encuentra acreditado el requisito de inmediatez en el *sub examine*.

Ahora bien, esta colegiatura, considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada el cese de la presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso, por su supuesta inactividad.

¹¹ Folio 12, ibídem. -constancia de funcionario de policía judicial-

¹² Folios 15 y 16, ibídem. - derecho de petición ante la Fiscalía 71 Seccional de Chigorodó.-

¹³ Folio 17, ibídem. -respuesta derecho de petición.-

4. Caso concreto

Sea lo primero señalar que, de lo expuesto por el accionante, el análisis precedente debe estar encaminado al derecho fundamental al debido proceso y su posible afectación a la garantía constitucional del acceso efectivo a la administración de justicia, y al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

El derecho fundamental al debido proceso “representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado”, habida cuenta que las autoridades judiciales no podrán adoptar decisiones que no se encuentren bajo el marco normativo propio de cada caso en concreto.

“Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.”¹⁴

Descendiendo al caso concreto, es menester precisar que, el amparo fue invocado pretendiendo se ordene a la **Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó**, continuar con la investigación sin más dilaciones; por su parte, la delegada fiscal accionada puso de presente que, inicialmente la denuncia del petente, solamente se incoó por el delito de amenazas, el cual, a la fecha, a pesar de adelantar un programa metodológico, no se ha podido establecer ni la ocurrencia de hecho punible ni la responsabilidad de algún sujeto determinando, empero, en ampliación de denuncia, se dio a conocer lo la presunta falsedad de la escritura pública No. 1122, motivo por el cual, se ordenó a policía judicial realizar prueba grafológica y se encuentran a la espera de que el perito se dirija a la Notaría, e informó que, una vez obtenga el resultado requerido, tomará la decisión que en derecho corresponda.

En ese sentido, la delegada fiscal, es enfática al relacionar que en el trámite surtido ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el accionante no fue reconocido, decisión que fue emitida mediante la Resolución No. 1680 de 7 de noviembre de 2014¹⁵ y que ante el recurso horizontal impetrado, fue confirmada en la Resolución No. RA0023 adiada el 6 de enero de 2015¹⁶, situación que motivó compulsar copias ante la Fiscalía 97 de Apartadó, por la

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-265 de 2017.

¹⁵ Folios 108 a 127, expediente digital de tutela.

¹⁶ Folios 149 a 167, ibídem.

posible comisión de los delitos de falso testimonio y fraude procesal en cabeza del gestor.

Seguidamente aportó como pruebas al trámite constitucional el informe de campo de fecha 29 de diciembre de 2011, realizado por Mauricio Cruz, ordenado para verificar los hechos denunciados, dos entrevistas realizada el 28 de diciembre de 2011 a trabajadoras de la **Notaría Única del Círculo de Carepa**, interrogatorio al indiciado realizado el 22 de noviembre de 2010, órdenes a policía judicial con miras a esclarecer los hechos de fechas 19 de diciembre de 2016, 23 de abril, 20 de mayo de 2021, solicitud de análisis de elementos materiales probatorios y evidencia física adiada el 14 de mayo de 2021¹⁷.

Lo anterior, demuestra que, contrario a lo enunciado por el promotor, la fiscalía demandada, ha desplegado actividades investigativas con miras a esclarecer los hechos que presuntamente revisten características de delito y determinar sus posibles autores y partícipes, emitiendo órdenes a policía judicial desde antes de que se interpusiera la presente acción de tutela, inclusive.

Ahora bien, precisa la Sala que, el artículo 250 superior establece que “[l]a Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo (...)”, y adicionalmente, el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, estipuló:

“La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años”

Frente a este término, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad mencionó que “la norma únicamente fija un plazo para promover la celeridad en el trámite procesal, pero en modo alguno es una causal para el archivo automático del caso [...] la fijación de un término estimula el cumplimiento de las funciones de los

¹⁷Folios 128 a 147, ibídem. -actividades investigativas adelantadas por la Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó-

*fiscales, pues se radica en ellos un deber específico de adelantar las pesquisas e indagaciones necesarias dentro de los límites temporales concretos”.*¹⁸

Sin embargo, la misma Corporación refirió que *“El incumplimiento del parágrafo único del artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, que estableció un término de 2 años para que la Fiscalía emita un pronunciamiento de fondo (archivo o formulación de imputación), no constituye, per se, una conducta lesiva de derechos fundamentales.”*¹⁹

Situación que guarda correspondencia con que, a la postre, el caso denunciado por el accionante, de los actos investigativos que se han adelantado, ha arrojado que el promotor puede estar inmerso en conductas punibles, de allí la compulsión de copias ante la Fiscalía 97 de Apartadó, referida y que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en decisión confirmada, no le haya reconocido la calidad de despojado que hoy también aduce, indirectamente, en el trámite constitucional.

Por lo tanto, frente al derecho fundamental del debido proceso alegado por el quejoso, no se avizora ninguna vulneración, pero adicionalmente, en cuanto a su pretensión concreta, de ordenar que se continúen con las investigaciones, lo cierto es que, el 20 de mayo de 2021, se realizó la última orden a policía judicial, con el objeto de concretar un cotejo grafológico de la firma que aparece en el escritura pública No. 1122, frente a la firma del petente, así, se encuentra acreditado que en la actualidad, se están adelantando actividades tendientes obtener resultados que conlleven a que la fiscal del caso pueda tomar las decisiones que en derecho le corresponde, en consecuencia, se negará el amparo constitucional deprecado.

Finalmente, comoquiera que de las funciones atribuidas a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, no le compete dirimir ni tiene incidencia en los hechos expuestos por el accionante, se ordenará su desvinculación del presente trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-893 de 2012.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-400 de 2018.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el derecho fundamental al debido proceso invocado por **Gustavo Cuervo Jaramillo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.932.364, respecto de las entidades **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeida** y la **Notaría Única del Círculo de Carepa**, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo deprecado por la garantía fundamental del artículo 29 superior alegada por el accionante, frente a la **Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó**, conforme a lo razonado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DESVINCULAR a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, conforme a lo expuesto en esta sentencia.

CUARTO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

**GUERTHY ACEVEDO ROMEROMAGISTRADAMAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR
SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECOMAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL
SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS MAGISTRADO MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA
PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c0ad2476179d15e4a0c9f26ea7c6af41609cf3c10a36cb16677e4161ce2ea2**
Documento generado en 15/06/2021 03:50:21 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-0853-3
Accionante	Luis Alfredo Serna Aristizábal
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Improcedente

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° 125 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Luis Alfredo Serna Aristizábal**, en contra del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹, que se encuentra privado de la libertad, cumpliendo con la pena que le fuera impuesta, y que tras considerar cumplir con todos los requisitos necesarios para terminar su tratamiento penitenciario por el cumplimiento de la pena impuesta, radicó petición en ese sentido ante el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, empero, no le han realizado las redenciones de pena en debida forma, esto es, teniendo en cuenta las actividades laborales que desarrollo entre el 2018 y 2020 en la hacienda Napoli 2021 cuando gozaba del beneficio de la prisión domiciliaria, ni los descuentos de la pena que ha logrado en el transcurso del 2021.

¹ Folio 3, expediente digital de tutela.

Por lo anterior, solicita se reconozcan los tiempos enunciados, pues a su juicio, solamente le faltan 20 días para culminar su tratamiento penitenciario y en consecuencia, se ordene su libertad por pena cumplida.

TRÁMITE

Mediante auto de 1 de junio de 2021, se dispuso asumir la demanda, ordenándose la vinculación del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario** y el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Pesebre de Puerto Triunfo -Antioquia**, por considerar que podrían tener interés en las resultas del proceso, en ese sentido se les corrió traslado de la demanda de tutela a fin de que pudieran ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción.

RESPUESTAS

El 1 de junio hogaño², la titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, al descorrer traslado de la demanda informó que, al accionante se le vigiló el cumplimiento de la pena de 54 meses, impuesta el 28 de abril de 2016, tras ser hallado penalmente responsable del reato de tráfico fabricación, porte o tenencia de armas de fuegos, partes, accesorios o municiones, proceso en el que el Juzgado Penal del Circuito de Pitalito -Huila le concedió la prisión domiciliaria conforme el artículo 38G del Código Penal, empero, el sustituto concedido le fue revocado el 30 de enero de 2020.

Aseguró que en virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 y CSJANTA21-19, el 29 de marzo hogaño, se remitió el expediente al **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, por lo tanto, actualmente carece de competencia para adelantar cualquier trámite solicitado por la accionante.

En la misma data³, el titular del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, al responder el requerimiento realizado en el diligenciamiento, confirmó la condena establecida al promotor, indicando que la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria de 30 de enero de 2020, obedeció a la falta de permanencia del condenado en el lugar de habitación.

² Folio 19, ibídem.

³ Folio 20 y 21, ibídem.

Frente a los hechos de la demanda de tutela, expuso que, el 18 de mayo de hogaño, mediante los autos interlocutorios No. 0283 y 0284, redimió los cómputos obrantes en el proceso y negó la libertad por pena cumplida, decisión que fue debidamente notificada y no fue objeto de recursos; expuso que, en la actualidad, el procesado está a 80.5 días de cumplir la totalidad de la pena, razón suficiente para no acceder a la pretensión liberatoria.

Finalmente, el 2 de junio de los corrientes⁴, el director del **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo – Antioquia**, atendiendo al requerimiento realizado en el presente trámite tutelar expuso que, todos los certificados de cómputos a favor del peticionario han sido objeto de redención de pena por los diferentes jueces ejecutores, aseguró que, el condenado obtuvo permiso para trabajar mientras gozaba de la prisión domiciliaria, empero, nunca elevó petición al área de reinserción social para que dicha actividad le fuera incluida en el plan ocupacional y así le fueran generados certificados de cómputos por trabajo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

⁴ Folios 28 y 29, ibídem.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, tras estudiar el contenido de la petición, según la cual el accionante se encuentra inconforme con el proceder del juzgado accionado toda vez que, no está de acuerdo con las redenciones de pena realizadas en su caso, pronunciamientos que realiza el juzgador mediante autos interlocutorios, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia cuando se controvierten providencias judiciales. En caso de que así sea, posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, el extremo pasivo, vulneró el derecho fundamental invocados por la parte actora del libelo.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

La decisión C-590 de 2005 es el fallo hito tratándose de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, comoquiera que, destaca, como argumento total dentro de dicha sentencia que hay un grupo de causales de procedibilidad genéricas y específicas para la prosperidad del recurso de amparo en contra de las decisiones judiciales⁵, cuyo fin –definido con posterioridad- consiste en tener con anticipación reglas metodológicas objetivas que sirvan al operador jurídico para examinar la procedencia y prosperidad de la acción de tutela⁶.

Así las cosas, en esos eventos, corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento de ciertos lineamientos generales de procedencia de la acción, en respeto de los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada, los cuales se erigen como presupuestos previos para determinar la viabilidad de realizar un examen constitucional de las providencias judiciales, así:

“Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar*

⁵ Así también puede consultar la decisión SU-915 de 2013.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 2010.

la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. Resaltado es nuestro⁷

Una vez satisfechas tales condiciones generales, resulta imperioso que se acredite la existencia de, por lo menos, una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:

“Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-116 de 2018.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”⁸

En el asunto bajo revisión, no admite discusión alguna que se trata de un tópico de evidente relevancia constitucional, pues el acierto de la decisión que reprocha la parte actora, tiene incidencia directa sobre derechos constitucionales de indiscutible trascendencia, como lo es el debido proceso y la libertad.

Frente al deber de promoción de los mecanismos de defensa judicial existentes a su alcance para revertir las decisiones que acusa como nugatorias de su derecho fundamental, para el caso, se tiene certeza que dicho presupuesto no se cumplió, toda vez que el último auto de redención de penas y por el cual se le negó la libertad por pena cumplida solicitada al quejoso, data del 18 de mayo de 2021, los cuales se encuentran identificados como autos interlocutorios No. 283 y 284, notificados mediante comisión auxiliada por el establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra recluso, según constancia con firma de mano del propio accionante, adiada el 21 de mayo hogaño⁹, ante los cuales no se interpuso recurso vertical u horizontal, consecuencia de lo expuesto, no hay otro camino que declarar la improcedencia del amparo constitucional deprecado.

Consecuente con lo anterior, se procederá a declarar la improcedencia del amparo al derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

⁸ Ibidem.

⁹ Folio 26, ibidem

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de amparo al derecho fundamental al debido proceso invocado en esta acción constitucional por **Luis Alfredo Serna Aristizábal**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

**GUERTHY ACEVEDO ROMEROMAGISTRADAMAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECOMAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONALTRIBUNAL SUPERIOR
SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENASMAGISTRADOMAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbbd063b1e41d5fb6aa63fe6290607dc606ca8c5a76788c76e42fcfaf8bc41f**

Documento generado en 15/06/2021 03:50:33 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-0860-3
Accionante	Eduardo Enrique Salleg Vásquez
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° 126 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Eduardo Enrique Salleg Vásquez**, en contra del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y libertad.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató la accionante¹, que se encuentra privado de la libertad, cumpliendo con la pena que le fuera impuesta, y que tras considerar cumplir con todos los requisitos necesarios para terminar su tratamiento penitenciario en libertad, solicitó desde el 27 de noviembre de 2020 el subrogado penal de la libertad condicional, empero, a la fecha de interposición de la demanda de tutela, no le han dado ninguna respuesta.

Por lo expuesto, depreca se tutelen sus derechos fundamentales de petición y libertad y se ordene al juzgado executor emitir respuesta de fondo respecto de su pretensión liberatoria.

TRÁMITE

El 28 de mayo de 2021, fue allegada la demanda de tutela por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, juzgado que de manera inmediata y en cumplimiento de las reglas de reparto contenidas en el artículo 333 hogaño, ordenó la

¹ Folios 2 a 6, expediente digital de tutela.

remisión del expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia para que fuera repartido ante los magistrados competentes.

Mediante auto de 2 de junio de los corrientes, se dispuso asumir la demanda, ordenándose la vinculación del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario** y el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Pesebre de Puerto Triunfo – Antioquia**, por considerar que podrían tener interés en las resultas del proceso, en ese sentido se les corrió traslado de la demanda de tutela a fin de que pudieran ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción.

RESPUESTAS

El 9 de junio hogaño², el titular del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, al descorrer traslado de la demanda informó que, luego revisar los libros radicadores y el sistema de actuaciones internas del despacho, estableció que no vigila ninguna pena impuesta al promotor.

En la misma data³, el titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, al responder el requerimiento realizado en el diligenciamiento, expuso que el promotor fue condenado a la pena de prisión de 108 meses por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, tras considerarlo penalmente responsable de la conducta punible de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal; frente a los hechos de la demanda tutelar, informó que el 24 de mayo de 2021, mediante el auto interlocutorio No. 1719, concedió la libertad condicional deprecada y ordenó su notificación mediante comisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el promotor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

² Folio 17, ibídem.

³ Folio 18, ibídem.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedencia. En caso de que así sea, posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, el extremo pasivo, vulneró el derecho fundamental invocado por la parte actora del libelo.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

En el caso concreto, **Eduardo Enrique Salleg Vásquez**, reclama la protección de su derecho fundamental de petición y libertad, en tanto, manifestó haber radicado, en el mes de noviembre de 2020, petición ante el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, solicitando la libertad condicional conforme al canon 471 del Código de Procedimiento Penal, por lo tanto, se encuentra acreditada para actuar en la causa por activa.

De otro lado, se tiene que el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, al ser el juzgado ejecutor que presuntamente vulneró la garantía alegada al no emitir respuesta al requerimiento elevado por el promotor, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

De otra parte, en cuanto al requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que la accionante arguyó haber radicado la petición en noviembre de 2020, sin acreditar su dicho, con la respuesta recibida por parte del juzgado accionado, debe comprenderse que la ausencia de respuesta perpetuó en el tiempo hasta el pasado 24 de mayo, lo que aunado al término legal, a voces del artículo 472 la Ley 906 de 2004, de 8 días para resolver este tipo de pretensiones, es decir, sin atender al criterio del término razonable para emitir decisiones judiciales según las circunstancias propias de cada

caso, solo han pasado algo más de 5 meses desde que se amenazó la vulneración del derecho fundamental por la ausencia de pronunciamiento del juzgado accionado, por lo tanto, dicho presupuesto se encuentra a salvo.

Ahora, frente a la subsidiariedad, en el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante deprecó el amparo constitucional, toda vez que alegó que, a pesar de haber elevado petición, en la actualidad no ha recibido respuesta de fondo.

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

4. Caso concreto

Sea lo primero señalar que, en punto al deber de resolver de fondo las peticiones incoadas, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

*“La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada**, «de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁴.*

*“Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que «**el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta**. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración».⁵*

Adicionalmente, cuando las peticiones se tramitan ante autoridades judiciales, debe analizarse la posible vulneración a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, pues, el alto tribunal constitucional ha mencionado que:

⁴ Cita de la Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2008.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017.

Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los peticionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.

No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.⁶

Finalmente, el mismo Tribunal, respecto al derecho al debido proceso indicó:

El derecho fundamental al debido proceso “representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado”, habida cuenta que las autoridades judiciales no podrán adoptar decisiones que no se encuentren bajo el marco normativo propio de cada caso en concreto.

“Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.”⁷

Adicionalmente, debe analizarse la posible violación a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en todas sus aristas, pues el actuar de los jueces debe ceñirse a los criterios y contenidos de estos derechos a fin de cumplir con las exigencias del Estado Social de Derecho, en pro de las garantías establecidas a todos los asociados y en particular, a los miembros de poblaciones vulnerables, como lo es el accionante, al pertenecer al grupo poblacional de privados de la libertad.

De manera tal que, una cosa es el deber al que se encuentran sometidas las entidades administrativas de dar respuesta a las peticiones presentadas y, otra, que los solicitantes estén de acuerdo o no con el contenido de la contestación dada. En vista de lo anterior, y en atención al criterio jurisprudencial expuesto, la negativa a una solicitud no conlleva la violación del referido derecho, máxime cuando ésta ha sido aclarada en debida forma y se encuentra amparada en fundamentos legales.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-267 de 2017.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-265 de 2017.

Descendiendo al caso concreto, es menester precisar que, el amparo fue invocado por la ausencia de respuesta a la petición, realizada en noviembre de 2020, deprecando la libertad condicional, tras considerar cumplir con los requisitos exigidos, ante el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**.

Así, el promotor indica en el libelo de la demanda, que se vulnera su garantía fundamental de petición y consecuentemente a la libertad, porque el juzgado ejecutor, no ha emitido decisión alguna respecto de la concesión de la libertad condicional; situación confirmada por el juzgado accionado, el cual, mediante auto interlocutorio No. 1719, aditados el 24 de mayo de los corrientes, concedió la pretensión liberatoria del gestor, tras considerar cumplidos los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, decisión que fue debidamente notificada el 25 de mayo de 2021, como consta en la comisión auxiliada por el centro penitenciario donde se encuentra recluso el petente⁸, y en la boleta de libertad emitida por el juzgado ejecutor, también conocida desde esa data por el accionante.⁹

Consecuencia de lo expuesto, debe afirmarse que si bien se prolongó en el tiempo la ausencia de respuesta a la petición liberatoria del gestor, la vulneración de los derechos aludidos por el actor y por contera, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, conforme a lo establecido por la Corte Constitucional y lo enunciado por esta Sala de decisión, feneció desde el 25 de mayo hogaño, esto fue, días previos al inicio del trámite constitucional, que en todo caso, debe recordarse, fue admitido por la Magistrada Ponente, el 2 de junio de esta anualidad, ante la remisión realizada por el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, por considerar, acertadamente, que carecía de competencia para adelantar el proceso tutelar.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela al derecho fundamental de petición, acceso a la administración de justicia y libertad pretendido por **Eduardo Enrique Salleg Vásquez**,

⁸ Folio 33, expediente digital de tutela.

⁹ Folio 34, ibídem.

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.445.571, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

-En Permiso-
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

**GUERTHY ACEVEDO ROMEROMAGISTRADAMAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR
SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECOMAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL
SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENASMAGISTRADOMAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA
PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47be16ffef72fe712cf2b06f32e9dbf3b6610cc82ca9cc53e177158ffc4e90c5**
Documento generado en 15/06/2021 03:50:44 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202100320

NI: 2021-0843-6

Accionante: MARÍA DANIELA DOMINICO RODRÍGUEZ

Accionado: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

Aprobado Acta No.: 101 del 15 de junio del 2021

Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, junio quince del año dos mil veintiuno

VISTOS

La sentenciada María Daniela Dominico Rodríguez solicita la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

LA DEMANDA

Manifiesta la señora María Daniela Dominico Rodríguez quien se encuentra detenida en el Complejo Penitenciario y Carcelario El Pedregal, que el día 3 de marzo de 2021 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia la declaró penalmente responsable de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, imponiéndole la pena principal de 33 meses de prisión.

Refiere que el 3 de marzo de 2021 quedó ejecutoriada la sentencia en su contra y que el proceso no ha sido enviado a los juzgados de ejecución de penas, este es el hecho que estima vulnerador de derechos fundamentales por cuanto no

puede elevar solicitudes con el fin de conseguir los beneficios administrativos y subrogados penales.

Como pretensión constitucional insta se tutele en su favor sus derechos fundamentales y se ordene la remisión del proceso penal seguido en su contra a los juzgados de ejecución de penas de Medellín. Así mismo solicita el envío de la copia de la sentencia proferida en su contra con destino al establecimiento penitenciario donde permanece reclusa.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 31 de mayo de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al tiempo que se ordenó la vinculación del Complejo Penitenciario y Carcelario Pedregal de Medellín (Antioquia).

El director del Complejo Carcelario y Penitenciario el Pedregal de Medellín por medio de oficio calendado el día 2 de junio de 2021, manifiesta que el juzgado demandado no les ha comunicado la providencia proferida en contra de la señora María Daniela Dominico Rodríguez, tampoco le ha informado si se encuentra debidamente ejecutoriada o en apelación, para así efectuar el cargue de la información en el aplicativo SISIPPEC Web. Asegura que no existen derechos de petición pendientes por tramitar a nombre de la demandante.

Por último, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional. Adjunta a la respuesta la cartilla bibliográfica de la señora María Daniela Dominico Rodríguez.

El auxiliar del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por medio de oficio N° 542 del día 4 de junio de 2021, manifestó que el día 3 de junio de 2021 por medio de oficio 0521 se remitió con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín la ficha técnica para la radicación y la copia de la sentencia proferida el 3 de marzo de 2021

bajo el número CUI 05 847 61 00000 2020 00003, así mismo, que se le informó a la demandante por medio del oficio 540.

Señala que por medio de oficio 0522 del 31 de mayo de 2021 se le informo al director del EC Pedregal, sobre la condena impuesta a la señora Dominico Rodríguez, remitiendo copia de la providencia.

Adjunta al escrito copia de los oficios 0522 del 31 de mayo de 2021, oficio 540 del 3 de junio de 2021, oficio 542 del 4 de junio de 2021 y 521 del 31 de mayo de 2021, la constancia de remisión del oficio 540 con destino al centro penitenciario y constancia de la remisión del proceso a reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín.

Posteriormente arribó a esta Corporación constancia de notificación del oficio 540 a la señora María Daniela Dominico Rodríguez el día 8 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio la señora María Daniela Dominico Rodríguez, solicitó se ampare en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad

competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que la señora María Daniela Dominico Rodríguez, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia enviar su expediente con destino a los juzgados de ejecución de penas de Medellín, privándola de solicitar los beneficios administrativos y subrogados penales.

Por su parte el auxiliar del juzgado demandado, en el pronunciamiento mencionó que por medio del oficio número 0521 del día 31 de mayo de 2021 remitió con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín el proceso penal seguido en desfavor de la señora María Daniela Dominico Rodríguez. Además, le informó al director del Establecimiento Penitenciario Pedregal sobre la sentencia condenatoria proferida en desfavor de la tutelante, enviando para tal fin la respectiva providencia. Para probar lo anterior, remite constancia de remisión por medio de correo electrónico.

Basado en lo anterior, esta Magistratura procedió a indagar en el sistema de gestión de la página web de la Rama Judicial, hallándose que el día 3 de junio de 2021 correspondió por reparto al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, la vigilancia de la pena impuesta a la señora María Daniela Dominico Rodríguez dentro del proceso identificado con el número CUI 058476100000202000003.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión de la señora María Daniela Dominico Rodríguez, de cara a que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, remitiera su expediente con

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, ya se agotó, esto es, conforme al oficio número 0521 del 31 de mayo de 2021, información que fue corroborada por esta Magistratura al indagar en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que frente a la solicitud extendida por la señora María Daniela Dominico Rodríguez, ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó.

En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora María Daniela Dominico Rodríguez en contra del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38b6a5ce13cc14d18bba33bed3a4dad66064796b0b5fb9e5b86d8605042e22b9

Documento generado en 15/06/2021 12:37:05 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202100328

NI: 2021-0859-6

Accionante: JHON ÉDISON ARBOLEDA POSADA

Accionados: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA)

Decisión: Rechaza

Aprobado Acta N°: 101 de junio 15 del 2021

Sala No.: 06

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, junio quince del año dos mil veintiuno

VISTOS

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial, correspondió a esta Sala conocer de la acción de tutela interpuesta por el señor Jhon Edison Arboleda Posada, pretendiendo se amparen en su favor los derechos fundamentales, que en su sentir le han sido vulnerados por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia).

CONSIDERACIONES

En el presente asunto consideró esta Sala, no era procedente darle el trámite correspondiente a la presente acción, esto es, admitir y correr traslado del escrito al Despacho Judicial demandado, pues se tiene que, el señor Arboleda Posada omitió adjuntar el escrito tutelar completo, pues el contenido de la tutela contaba solo con una página, percibiéndose la falta de las demás páginas.

Al respecto se tiene que el artículo 86 de la Constitución de 1991, es clara al señalar que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces,*

en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Además, es cierto de la informalidad de la acción constitucional, no obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, deben de reunirse unos requisitos indispensables para su debido trámite, tal y como lo explica este artículo, que reza de la siguiente manera:

“ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. *Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.*

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.”

Analizado el escrito presentado por el señor Arboleda Posada, se tiene que del escrito de tutela solo adjunto una página, encontrándose incompleto y siendo una imposibilidad para esta Magistratura el continuar sin conocerse el contenido de la totalidad del escrito tutelar, pues no se pueden determinar los hechos o las razones que fundamentan la solicitud de protección.

Es así como esta Sala, en auto del pasado 2 de junio del presente año, decide abstenerse de asumir el conocimiento de esta acción constitucional, al tiempo que otorga al señor Jhon Edison Arboleda Posada un término de 3 días, para que procediera allegar el escrito tutelar en debida forma, con todas las páginas restantes, límite que feneció sin que se subsanara dicho yerro.

Posteriormente, se recibió un correo electrónico del área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo, por medio del cual allega la constancia de notificación del auto que inadmite la presente acción de tutela al señor Jhon Edison Arboleda Posada, notificación efectuada el día 4 de junio de 2021, sin recibirse documentación diferente.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior no queda otro camino para esta Sala que proceder al rechazo de la solicitud elevada por el señor Jhon Edison Arboleda Posada, por la imposibilidad de proseguir con la actuación.

Proyecto discutido y aprobado por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la acción Constitucional presentada por el señor Jhon Edison Arboleda Posada, en contra de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9968bbe212cff610d9d49f99fe2d717656a776f6dc0430e06847c32be6e82388

Documento generado en 15/06/2021 12:37:18 PM